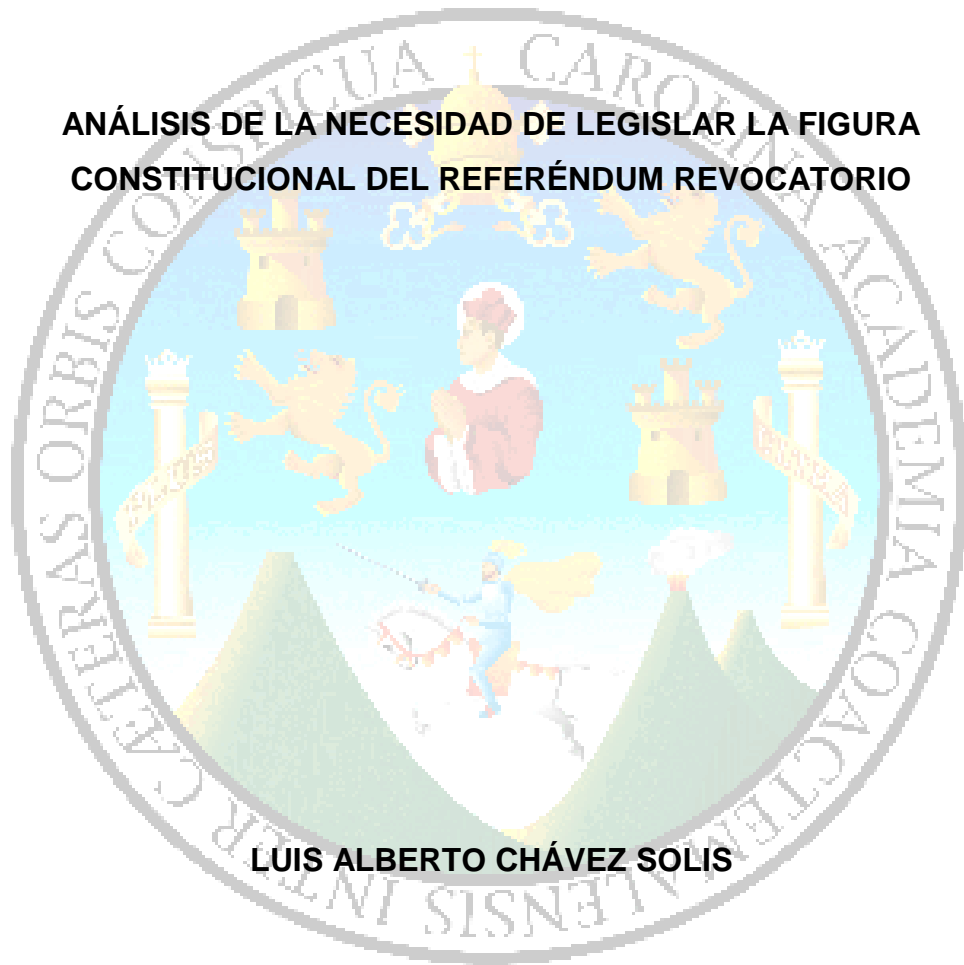


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA  
CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO**



**LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLÍS**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA  
CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	María Del Carmen Mansilla Girón
Vocal:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario:	Lic.	César Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretaria:	Licda.	María Soledad Morales Chew

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

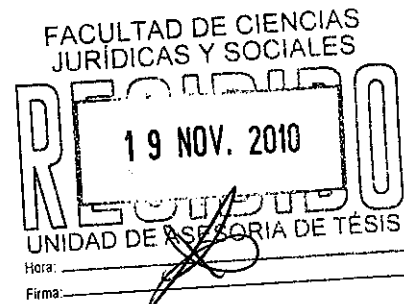
LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME  
Colegiado Activo Número: 6,774  
12 Calle 1-17, zona 3  
Guatemala, Centro América  
Teléfono: 2238-3212 Cel. 5712-1281



Guatemala, 11 de Noviembre de 2010.

Licenciado

MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SU DESPACHO



**LICENCIADO CASTILLO:**

En cumplimiento a lo dispuesto por esa coordinación procedí a asesorar el trabajo del Bachiller LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS, titulado: "ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO."

Al finalizar la elaboración del mismo, respetuosamente me permito informar:

- a. El autor acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y lo desarrolló con aptitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés, con que el sustentante abordó el presente trabajo de tesis. El contenido científico y técnico del presente trabajo se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituye un gran aporte al derecho constitucional, puesto que realizó un análisis sobre el devenir constitucional guatemalteco y la figura del referéndum revocatorio, temas de vital importancia en nuestro medio, de ahí la calidad del estudio.
- b. La metodología (método científico, inductivo y deductivo) y la técnica de investigación (documental) utilizados llevaron al autor a realizar un estudio profundo del tema.
- c. El autor utilizó la redacción adecuada al tema y resaltó la trascendencia e importancia que tiene la Institución del Referéndum Revocatorio como un medio para medir el desempeño de un Gobierno a cierto tiempo de funcionamiento, con base en el Poder Soberano que radica en el pueblo. Tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 141 y 184 los que respectivamente indican: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida". "Elección del

LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME  
Colegiado Activo Número: 6,774  
12 Calle 1-17, zona 3  
Guatemala, Centro América  
Teléfono: 2238-3212 Cel. 5712-1281



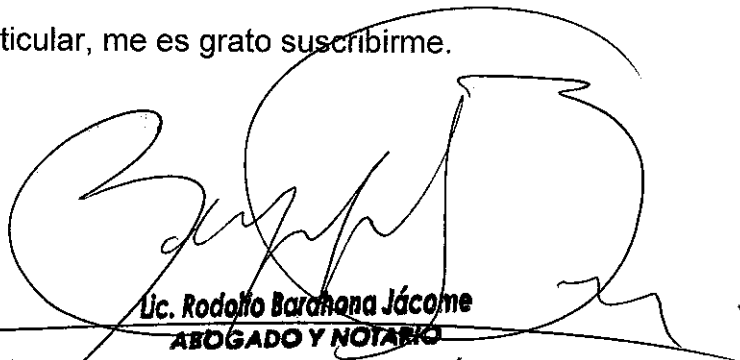
Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.”

- d. Para finalizar su trabajo de tesis, el autor formuló las conclusiones a las cuales arribó, las que son congruentes con el desarrollo del trabajo, expuso las recomendaciones que estimó pertinentes, para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución del problema y se apoyó en la bibliografía idónea para la realización del estudio llevado a cabo.

Por lo anterior, OPINO que el trabajo del Bachiller LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS, si reúne los requisitos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro motivo en particular, me es grato suscribirme.

Atentamente,



Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 6,774



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

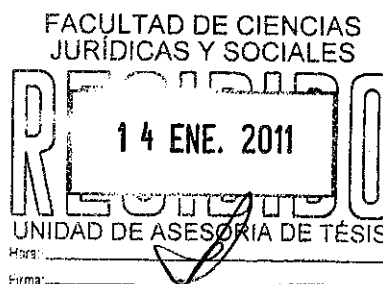


**CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
6ª. Avenida 0-60 zona 4 Edificio Torre Profesional II  
Oficina 612 "A"



Guatemala, 25 de Noviembre de 2010.

Licenciado  
**MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



**Estimado Licenciado Castillo:**

De conformidad con el nombramiento emitido por esa coordinación, con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor de tesis del Bachiller LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS, informo:

El postulante presentó el tema de investigación intitulado **“ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO.”**

- a) Respecto al trabajo de tesis sometido a mi consideración, me permito expresar que el mismo posee alto nivel científico y técnico, pues el autor aborda la institución del Referéndum Revocatorio, tema fundamental para el derecho constitucional, haciendo énfasis en el poder soberano que radica en el pueblo quien lo delega para su ejercicio en las personas legalmente electas.
- b) La metodología (basada en los métodos científico, inductivo y deductivo), así como la técnica de investigación documental utilizada, se llevaron a cabo con todo el rigor metodológico que requiere este tipo de trabajo.
- c) El estudiante trabajó bajo mi inmediata dirección, sugiriéndosele en varias sesiones, modificaciones para la mejor presentación del trabajo, así como las recomendaciones necesarias, evidenciando que utilizó la redacción correspondiente al tema que abordó.
- d) El estudio de la institución del Referéndum Revocatorio es un tema de vital importancia en la actualidad nacional, por lo que la presente investigación es de gran contribución científica para la doctrina.

**CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
6ª. Avenida 0-60 zona 4 Edificio Torre Profesional II  
Oficina 612 "A"



- e) Manifiesto que las conclusiones y recomendaciones, son congruentes con el contenido de la investigación.
- f) El autor hizo uso de fuentes bibliográficas de escritores ilustres así como de las más actualizadas tanto a nivel nacional como extranjero, aportando nuevos conocimientos sobre la institución del Referéndum Revocatorio.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar que el trabajo presentado supera ampliamente los requisitos mínimos contenidos en el reglamento respectivo, por lo que puede ser presentado oportunamente para su defensa en el Examen Público de Graduación Profesional del sustentante.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme muy atentamente,

**Lic. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
Abogado y Notario  
Colegiado número 3,426

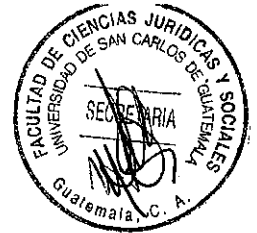
**Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
ABOGADO Y NOTARIO





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

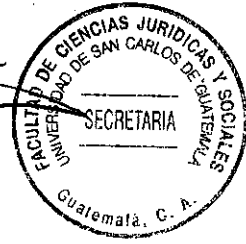
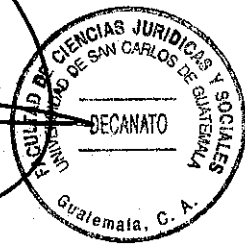


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO CHÁVEZ SOLIS, Titulado ANÁLISIS DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

**A DIOS:** Fuente de sabiduría e inteligencia.

**A:** LA VIRGEN DEL ROSARIO Y A SAN JUDAS TADEO. Por su intercesión en los momentos difíciles de mi vida y por permitirme cumplir mi sueño de ser profesional.

**A MIS PADRES:** FELIPE JULIO Y MARTA ALICIA. Con infinito amor y agradecimiento por darme el privilegio de la vida, especialmente a ti mami, porque pese a las adversidades que viviste, me diste tu valioso ejemplo de humildad, respeto, honestidad, amor, responsabilidad y trabajo. Y con la promesa de que todos los actos de mi vida, especialmente los profesionales, los realizare en observancia de la ley.

**A MI ESPOSA:** YADIRA MENÉNDEZ. Una parte de mi corazón, con profundo agradecimiento por tu amor incondicional, por tu paciencia y apoyo, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad, alentarme, comprenderme y por la invaluable compañía que me has brindado en todos los momentos de mi vida.

**A MI HIJA:** MIA XIMENA DEL ROSARIO. La otra parte de mi corazón, con todo mi amor y la promesa de que mi actividad profesional irá siempre encaminada a alcanzar la justicia y la conciencia social. Que mi esfuerzo sea un ejemplo para ti.

**A MIS SUEGROS:** RAÚL ANTONIO MENÉNDEZ Y MARTA ROSARIO DÁVILA (Q.E.P.D). Agradeciéndoles su ternura, cariño, apoyo, por aceptarme en el seno de su familia, en especial a ti, mamá Tita, que fuiste una segunda madre para mí, que Dios te bendiga.

**A MIS HERMANOS:** JULIO CÉSAR Y MARCO VINICIO. Por su apoyo incondicional.

**A MIS CUÑADOS:** EN ESPECIAL A TI, LILY. A quienes estimo como hermanos, con agradecimiento por su filial aprecio y apoyo.

**A LA LICENCIADA:** ANA BEATRIZ GARCÍA COLINDRES. Con agradecimiento infinito por su apoyo, sus sabios consejos y enseñanzas.

**A LOS LICENCIADOS:** MARIBEL SOLIS CASTAÑEDA Y VÍCTOR HUGO BARRIOS. Agradeciéndoles su desinteresada y valiosa ayuda para la consecución de mi meta.

**A:** UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Templo que irradia saber, ciencia y verdad a la sociedad guatemalteca.

**A:** FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Forjadora de profesionales que empeñan su labor en aras de la justicia y el derecho.

**A:** CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Reconociendo su infatigable labor en defensa del orden constitucional.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. Derechos y garantías constitucionales.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Garantías constitucionales.....	3
1.3. Las garantías individuales.....	9
1.3.1. Garantías de seguridad.....	10
1.3.2. Garantías de libertad.....	10
1.3.3. Garantías individuales de igualdad.....	11
1.3.4. Garantías de efectividad.....	11
1.4. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.....	14
1.4.1. Exhibición personal.....	15
1.4.2. Amparo.....	16
1.4.3. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.....	22
1.4.4. Inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales.....	24
1.4.5. Comisión y Procurador de Derechos Humanos.....	32
1.4.6. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	34
1.4.7. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala	34

### CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional.....	37
2.1. Definición.....	37

	<b>Pág.</b>
2.2. Antecedentes de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	40
2.2.1. Período pre-independiente.....	40
2.2.1.1. Constitución de Bayona.....	41
2.2.1.2. Constitución Política de la Monarquía Española.....	43
2.2.2. Período independiente.....	45
2.2.2.1. Acta de Independencia de 1821.....	45
2.2.2.2. Acta de Independencia de 1823.....	46
2.2.2.3. Constitución de la República Federal de Centro América....	47
2.2.2.4. Constitución Política del Estado de Guatemala.....	47
2.2.2.5. Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839..	48
2.2.2.6. Acta Constitutiva de la República de Guatemala.....	48
2.2.2.7. Ley Constitutiva de la República de Guatemala.....	49
2.2.2.8. Constitución Política de la República Federal de.....	
Centroamérica.....	50
2.2.2.9. Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la.....	
Asamblea Legislativa.....	50
2.2.2.10. Constitución Política de la República de Guatemala del 11	
de marzo de 1945.....	51
2.2.2.11. Constitución Política de la República de Guatemala del 2..	
de febrero de 1956.....	53
2.2.2.12. Carta Fundamental de Gobierno.....	54
2.2.2.13. Constitución Política de la República de Guatemala de.....	
1985.....	56
2.3. Supremacía constitucional.....	60
2.4. Jurisdicción constitucional.....	62
2.4.1. Sujetos en la jurisdicción constitucional.....	64
2.4.2. Objeto de la jurisdicción constitucional.....	66
2.5. La Constitución como fuente de derecho.....	66

### CAPÍTULO III

3. Referéndum revocatorio.....	69
3.1. Aspectos generales.....	69
3.2. La Constitución como norma suprema.....	71
3.3. Antecedentes de la institución referendaría.....	76
3.4. Definición de referéndum.....	78
3.5. El referéndum revocatorio en el derecho comparado latinoamericano.....	79

### CAPÍTULO IV

4. Necesidad de modificar el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de permitir un referéndum revocatorio a efecto de medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno electo.....	83
4.1. Necesidad de introducir la figura de la revocatoria del mandato para los..... cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.....	83
4.2. Revocatoria del mandato: antecedentes en el ámbito internacional.....	89
4.3. Ventajas de la revocación del mandato.....	93
4.4. Reglas generales de aplicación de la figura de la revocatoria del mandato....	93
4.5. Efectos de la revocatoria del mandato.....	94
4.6. Forma de la modificación.....	95
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

## INTRODUCCIÓN

El objeto central de la presente investigación lo constituye la institución del referéndum en su dimensión de revocatorio, como un medio para medir el desempeño de un gobierno a cierto tiempo de su funcionamiento.

Un referéndum, referendo o plebiscito (plural: referenda, referendos o plebiscitos) es una votación sobre una cuestión legislativa o constitucional. Es una votación oficial para asuntos especiales, donde la opinión del electorado es solicitada.

Los referendos pueden ser obligatorios (vinculantes) o no obligatorios (consultivos). Un referéndum consultivo deja la interpretación del objeto a la legislatura (como el referéndum sobre la Constitución Europea en España), su obligatoriedad se basa en el coste político que supondría no obedecerlo y no es una obligación legal. Un referéndum obligatorio es posible sólo en algunos países y sobre algunos temas, y cierta cantidad del electorado participante, muchas veces es también un requisito previo.

Debido a la necesidad de revisar lo actuado por los gobernantes en Guatemala, resulta preciso establecer este mecanismo legal político de medición de resultados, de forma que el pueblo no deba esperar todo un período presidencial para corregir el posible error cometido en las urnas en las últimas elecciones.

El objetivo general de la investigación es: determinar la necesidad de reformar el Artículo 184 constitucional, en el sentido de permitir un referéndum revocatorio a efecto de medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno electo.

Los objetivos específicos son: precisar lo que debe entenderse por referéndum revocatorio. Establecer el origen del referéndum como una forma de medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno.



Los supuestos de la investigación son: el Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República de Guatemala, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es necesario reformar el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de permitir un referéndum revocatorio, a efecto de medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno electo.

Para el análisis de la problemática planteada, la presente investigación se divide en cuatro capítulos, los cuales se describen a continuación: el primero desarrolla los derechos y garantías constitucionales, el segundo se refiere al derecho constitucional y los antecedentes de la Constitución Política de la República de Guatemala, el tercer capítulo trata lo referente al referéndum revocatorio, y el último capítulo se refiere a la necesidad de modificar el Artículo 184 de la Carta Magna guatemalteca.

Los métodos de investigación utilizados fueron el científico, el inductivo y el deductivo. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

Sirva esta investigación a: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial, Universidad de San Carlos de Guatemala y Tribunal Supremo Electoral, para que se analice la necesidad de reformar el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de incluir la figura del referéndum revocatorio en la Carta Magna guatemalteca, que es de importancia para medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno electo y fortalece la participación directa de los gobernados en la búsqueda del bien común.

## CAPÍTULO I

### 1. Derechos y garantías constitucionales

Como punto de partida para tratar este tema, es necesario clarificar que a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, los términos **garantía constitucional** y **derecho constitucional** no son sinónimos, como muchas veces se expresa. Los derechos constitucionales son las facultades y atributos fundamentales e inherentes a la persona que el Estado le reconoce y cuyo respeto, observancia y cumplimiento por parte de él garantizan a aquella las condiciones necesarias para lograr un adecuado desarrollo integral dentro de la sociedad. Las garantías constitucionales son los instrumentos procesales que permiten salvaguardar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto las de carácter subjetivo (derechos de las personas) como las objetivas (organización y funcionamiento del Estado).

#### 1.1. Generalidades

Consecuencia de la supremacía constitucional es su rigidez. Un dificultado procedimiento de reforma constitucional contribuye a su defensa, y además para incorporar al proceso de su enmienda al titular de la soberanía a través del poder constituyente.

La Constitución Política de la República de Guatemala es rígida. Todo el título VII, Artículos 277 al 281 al reconocer la posibilidad de su reforma de conformidad con un procedimiento preestablecido, fija las pautas del mismo. Para aprobar una reforma, el Congreso de la República de Guatemala debe conocer el proyecto y señalar los Artículos sujetos a la misma, que son conocidos por un cuerpo constituyente ad-hoc, que al decretarla se disuelve. Es parcialmente pétrea porque los Artículos referentes a la reelección presidencial no pueden ser modificados en ningún caso. Y en alguna medida es también flexible, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 277 de la Carta Magna guatemalteca: “tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y,
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.”

Durante la vigencia de los últimos tres textos constitucionales (1945, 1956 y 1965) no se ha hecho uso del procedimiento de reforma y los tres fueron sustituidos por vías anormales, y ésta ha sido una constante de la vida política constitucional del país.

El Acta Constitutiva de 1851 que fijó las bases constitucionales del régimen conservador, fue reformada una sola vez, en el año 1854, de acuerdo con el sistema flexible que establecía que la Cámara de Representantes, después de auscultar opinión

de autoridades constituidas, pretendía declarar a Rafael Carrera, Presidente vitalicio con derecho a nombrar sucesor. Y la constitución de la generación liberal, la de 1879, que estuvo vigente hasta 1944 longevidad común a dichos textos fue reformada ocho veces (1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941). Sólo las reformas de 1921 y 1927 afectaron su orientación general, iniciando la constitucionalización de la cuestión social que se afirmara en la segunda postguerra. Las otras, indefectiblemente se refieren a los poderes y períodos presidenciables y juegan alrededor del Artículo 66 que prohibía la reelección. La última, de 1941, es muy representativa: se limitó de la época del dictador Jorge Ubico (1931–1944) hasta el año 1949, quien solo parcialmente pudo disfrutar de su malabarismo constitucionalista, porque fue derrocado en 1944.

## **1.2. Garantías constitucionales**

El Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala está constituido por las garantías constitucionales y defensas del orden constitucional.

“Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre. El artículo 16 de esta declaración establecía que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene constitución. Y en una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente

latinoamericanos, con el nombre de Garantías Individuales, la regulación de los derechos humanos”<sup>1</sup>.

Para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales a sus titulares, la Constitución Política de la República de Guatemala creó mecanismos o instrumentos especiales denominados **garantías**. Su regulación obedece al hecho real de que, si no existen instrumentos que concreten su eficacia, las declaraciones de derechos no pasan de ser simples declaraciones de buena voluntad que no vinculan a nadie.

También el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a la que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. Las primeras, solo establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas, se incluyen una serie de disposiciones que en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas: el trabajo, la familia, cultura, autonomía universitaria, nacionalidad, han adquirido rango constitucional.

---

<sup>1</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**, pág. 23.

“Otro sector de la doctrina, en un sentido genérico, comprende dentro del término, las medidas de protección constitucional (en el sentido expuesto) y además las propias garantías procesales. Así, el término garantía, sería sinónimo de defensa Constitucional. Jorge Jellinek, se refería a las garantías de derecho público, para describir aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado. León Duguit, las dividía en garantías constitucionales preventivas y represivas. En América Latina, las ideas de estos dos tratadistas han tenido una clamorosa influencia durante muchos años, en las facultades de derecho, entre ellos la nuestra”<sup>2</sup>.

Sin embargo, actualmente el concepto de garantías tiene otra significación, propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Existen amplios campos del derecho, especialmente el constitucional y el internacional público, que carecen de normas de efectividad; sus disposiciones muchas veces no son más que expresión de deseos. Por esto, se fortalece en los últimos años una tendencia a encontrar normas de garantías, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo.

“El conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales también ha sido designado con el término de justicia Constitucional, término que prefiere Fix

---

<sup>2</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 24.

Zamudio por considerar que con el se subraya el carácter preponderantemente axiológico de estos instrumentos y por su preciso sentido jurídico”<sup>3</sup>.

En el derecho guatemalteco, este equívoco terminológico ha sido persistente, desde la Constitución Federal de Centroamérica de 1824, que describía las garantías de la libertad individual, para referirse a los derechos reconocidos, aunque la Constitución del Estado de Guatemala dentro de la Federación, de 1825, correctamente denominaba su Sección 2, derechos particulares de los habitantes. Entre las leyes constitucionales del año 1839, la tercera se denominó Declaración de Derecho del Estado y sus Habitantes y fue conocida como Ley de Garantías. En el acta constitutiva, el capítulo I, se denominaba de los guatemaltecos y sus deberes y derechos. Y en la Constitución de 1879, el título II, simplemente se denominaba: de las garantías e incluía la declaración de derechos, que en sus reformas se amplió a garantías constitucionales. En la de 1945, se denominaron garantías individuales y sociales, terminología que se mantiene en la de 1956, aunque, rehuyendo el término social, se hace una enumeración de garantías individuales, amparo, familia, trabajo, empleo público y propiedad.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 mantiene el equívoco. Con mucha anarquía se ordenan los aspectos relacionados con los derechos y sus instrumentos protectores. El título II, se llama garantías constitucionales e incluye dos capítulos: garantías y derechos individuales y habeas corpus y amparo.

---

<sup>3</sup> De León Carpio, Ramiro. **Principios constitucionales**, pág. 132.

El título III, se denomina garantías sociales: derechos económicos y sociales, cultura, familia, trabajo, régimen económico y social, trabajadores del Estado. El título IV se denomina del poder público: responsabilidad de funcionarios y leyes de excepción.

El título VII incluye Tribunales de Amparo y Corte de Constitucionalidad, en la sistemática del organismo judicial.

“Sin embargo, en diversas épocas ha llamado la atención en esta equivocación. Los constituyentes de 1872 llamaron la atención en el asunto: para los fines de la República, no basta que la Constitución sea dictada por el celo más puro, es preciso además inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones porque ha pasado el país que se constituye, no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones más solemnes de los derechos del hombre; lo que realmente importa, es que se establezca una organización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficientes garantías. Y uno de nuestros pocos tratadistas de derecho público, Echeverría, es explícito en la crítica a la Constitución de 1879: la Constitución comprende dentro del título de Derechos, los procedimientos de amparo, habeas corpus y responsabilidad, los cuales nosotros conceptuamos como garantías de los derechos individuales, porque en realidad, estas disposiciones tienden, no a establecer o declarar un derecho sino a consignar un procedimiento a que se debe recurrir a fin de obligar a la autoridad a mantener o a restituir los que corresponden a la persona... por esta razones he creído denominar o consignar, estos derechos, no



propriadamente como tales sino como garantías de todos los derechos comprendidos en la Constitución”<sup>4</sup>.

Tres son las instituciones de garantía constitucional, que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, contempla: el habeas corpus, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes.

En el título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, se desarrolla en el capítulo I, uno de los temas de mayor importancia para toda la ciudadanía: las garantías y derechos individuales, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo, general o particular y que ningún gobierno resta importancia, si se toma en cuenta que el pueblo no sabe, no conoce cuales son esas garantías que su ley fundamental le otorga, al grado que se sorprenderían al saber que se encuentran contemplados ciertos derechos, los cuales en cualquier momento pueden hacer valer, pero lamentablemente nunca han visto en la realidad que los mismos se respeten, y quizá conociéndolos, podrían exigir el respeto. Tal es el caso de la población norteamericana que aun desconocen muchas cosas; los derechos que les otorgan la Constitución Política de dicha nación y sus leyes si los conocen a la perfección por lo que tratan de hacer valer los mismos cuando alguna autoridad quiere desconocerlos, lo cual indiscutiblemente eleva el sistema de vida democrático y cívico de cualquier país.

---

<sup>4</sup> **Ibid.**

“En el proceso histórico han evolucionado las ideas, han tenido que evolucionar los derechos, pudiéndose resumir esta consecuencia así: Constituciones de Virginia de 1776; de los Estados Unidos de América de 1787; y la Declaración de los Derechos Humanos, decretada por la Asamblea Nacional francesa en 1789. Se trató de asegurar al individuo contra los abusos de las grandes guerras (años 1914 y 1945) apuraron cambios ideales, apareciendo así en las Constituciones del mundo las garantías sociales, siendo el objeto diferente de las individuales. Posteriormente de Weimar de 1919, tuvo también grandes adelantos en este sentido”<sup>5</sup>.

### **1.3. Las garantías individuales**

Son derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público; al principio son limitaciones a las interferencias en la vida del hombre entre sí y después son obligaciones positivas para él o para ciertos grupos que por su debilidad se ven necesitados de ellas.

Entre las garantías sociales (protección a ciertos sectores y grupos del pueblo que se ven necesitados debido a la realidad económica, social y cultural, de una acción tutelar) y las garantías individuales no existe conflicto al menos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El criterio para clasificarlas es el contenido de los derechos públicos subjetivos. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 el principio esencial en la

---

<sup>5</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 25.

ley suprema, es la norma que indica: el Estado protege de manera preferente a la existencia humana, decía concretamente el Artículo 1º.: “Guatemala es una nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad y la seguridad y la justicia”. De ahí que sin temor a equivocarse se puede afirmar que las garantías individuales son: de seguridad, de libertad, de igualdad y de efectividad.

### **1.3.1. Garantías de seguridad**

Libertad personal, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, seguridad económica, no imposición de pena de confinamiento, no declaración contra si mismo o pariente por causa criminal, determinación de los motivos de auto de prisión, de defensa en juicio, de limitación a la aplicación de la pena de muerte, de seguridad de los reclusos, de inviolabilidad de domicilio, de inviolabilidad de la correspondencia o documentación y libros privados, de asilo, de las limitaciones a la fuerza armada, de no afectación de bienes inscritos, de regulación de la portación de armas, de expropiación, de consignación del objeto de toda citación, de respeto de los derechos inherentes a la persona humana.

### **1.3.2. Garantías de libertad**

Del ejercicio de los derechos constitucionales, de libertad de ejecución de actos legales, de locomoción o de tránsito, de petición a la autoridad, de reunión o asociación, de emisión del pensamiento, de religión, de adquirir propiedad, de disponer de los bienes,

de goce de la propiedad de obras o inventos; de industria, de comercio y de trabajo; de acceso a los tribunales; y de información de los actos de la administración.

### **1.3.3. Garantías individuales de igualdad**

Garantizan la libertad de todos los guatemaltecos y su igualdad ante las leyes del país; garantizan los derechos inherentes a la persona humana. Se reafirma la dignidad y decoro de las personas y se prohíbe el sometimiento de las mismas a servidumbres. Se prohíbe las discriminaciones de cualquier naturaleza y con ello se garantiza aún más la igualdad de todos los seres humanos.

### **1.3.4. Garantías de efectividad**

Nulidad ipso jure para las disposiciones que contravengan las garantías constitucionales; indicación adecuada para la protección de los derechos fundamentales; acción pública para enjuiciar las infracciones a las garantías constitucionales. Hábeas corpus y amparo.

Las garantías individuales de seguridad “Son aquellas que restringen la acción de las autoridades con el fin de garantizar a la persona contra una serie de arbitrariedades que se pudieran cometer, lo cual produce una seguridad de que aquellos derechos

otorgados serán respetados siempre, salvo que no se actúe dentro de los límites que los mismos señalen”<sup>6</sup>.

Lo fundamental de las garantías individuales de seguridad de libertad personal, es que nadie puede ser detenido o preso sino por causa, delito o falta, en virtud de mandamiento o apremio, librados con arreglo a la ley por autoridad judicial competente. No será necesaria la orden previa, en los casos de flagrante delito o falta, o en el caso de un reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos individualmente a disposición de la autoridad judicial correspondiente, se deberá dictar prisión preventiva en su contra, destinarlos a centros en los que han de cumplir las condenas.

Esto significa que en Guatemala ninguna persona puede ser arrestada o enviada a la cárcel sino mediante una orden judicial, debidamente sellada y firmada, emanada de un tribunal de justicia competente, en donde claramente se ordene la detención de la persona. Únicamente se omitirá esta orden o mandato judicial, en aquellos casos en que no queda ninguna duda sobre la persona que cometió el delito o falta por habersele visto cometerlo (delito o falta in fraganti), o también por tratarse de un reo que se ha fugado de su lugar de detención.

Por otra parte esta norma también otorga la garantía de seguridad de que toda persona que sea detenida, tiene que ser puesta inmediatamente a disposición de un tribunal de justicia, con el objeto de que se esclarezca su culpabilidad o inocencia; y finalmente que deberá ser recluido en un centro destinado a prisión preventiva, distinto de aquellos en

---

<sup>6</sup> García Laguardia, Jorge Mario, **Ob. Cit.** Pág. 26.

que han de cumplir sus condenas. Esto último lleva la finalidad de dar seguridad a la persona que ha sido detenida, sin que tal vez vaya a ser condenada, que no sea enviada a las cárceles, en donde va a tener contacto con verdaderos criminales, sin embargo, esto en la realidad no opera bien ni mucho menos, ya que sin duda por factores económicos insuficientes, esto se imposibilita.

Por faltas o por infracciones a los reglamentos, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad y abono puedan establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por propia autorización. En tales casos la autoridad, impondrá la sanción que corresponda, debe limitar al infractor para que comparezca ante el tribunal dentro de las 48 horas hábiles siguientes. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionadas conforme la ley, serán puestas a disposición del juez competente para su juzgamiento, y dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención. A este efecto son hábiles los días del año y las horas comprendidas entre las 8:00 y 18:00.

Lo anterior no es más que una garantía que da seguridad a las personas que han cometido una falta, han infringido un reglamento, pues no deben permanecer detenidos con sólo identificarse debidamente y comprobar su abono, o sea que sus condiciones económicas les permitan en dado caso, solventar la multa que sobre ellos llegará a caer, o también a responder por los daños que hubieren causado, tanto la identificación como el abono puede establecerse:

- Por el medio de documentación (cédula de vecindad, documento personal de identificación, licencia de conducir vehiculo, pasaporte);
- Por medio de un testigo de arraigo (que responda por él); y
- por la propia autoridad (si conoce a la persona).

Ahora bien, en caso de no poder identificarse, deberán ser puestas a disposición de juez competente para su juzgamiento, dentro de la primera hora hábil siguiente a su detención.

#### **1.4. Garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente**

Las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran contempladas en el Título VI, Capítulos del I al VII, abarcando los Artículos del 263 al 281, distribuyéndose de la siguiente manera:

- Exhibición personal.
- Amparo.
- Inconstitucionalidad de las leyes.
- Corte de Constitucionalidad.
- Comisión y Procurador de Derechos Humanos.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Reformas a la Constitución.

### **1.4.1. Exhibición personal**

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la exhibición personal, señalando que “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.



Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

La competencia de los tribunales ordinarios para conocer de la exhibición personal se rige por las mismas reglas que da la ley para conocer de acciones de amparo. La Corte de Constitucionalidad no tiene competencia para conocer de la exhibición personal, ya que, la que a ella correspondería, se asignó, por ley, a la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.4.2. Amparo**

“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan” (Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 8, dispone el objeto del amparo, el cual, en similares términos que la Constitución Política de la República de Guatemala, omite definir tal procedimiento, prolongando la mención referente a cómo, cuándo y por qué procede la protección constitucional que conlleva dicho proceso, pero ignorando qué es en esencia el amparo. Al respecto, la Corte de

Constitucionalidad, en su carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales, al referirse en su jurisprudencia a esta figura, se ha limitado a indicar que “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”<sup>7</sup>. (sic).

Un concepto completo de lo que es el amparo, lo brinda Martín Ramón Guzmán Hernández, quien lo conceptualiza como una: “Institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”<sup>8</sup>.

El amparo es un proceso con características de sumariedad, flexibilidad y subsidiarias, mismas que lo hacen el instrumento idóneo para tutelar derechos fundamentales, pues esta declaración de tutela (preservación o restitución) no depende necesariamente de probanza alguna, ya que el amparo no se dirige a declarar el derecho, sino partiendo de la incontrovertible realidad de que el derecho constitucional se tiene por el simple hecho de ser persona, ante su vulneración, la restitución se impone. Sus propias

---

<sup>7</sup> Sentencia del 6 de mayo de 1997, dictada dentro del expediente 1351-96.

<sup>8</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El Amparo Fallido**, página 19.

características apuntadas, son las que lo hacen inidóneo para tutelar el derecho ordinario de la misma manera que lo hace con el constitucional. Ello porque necesariamente con el derecho ordinario ha de agotarse un proceso de conocimiento más dilatado, cuyo resultado final será la declaración de titularidad del derecho ordinario.

Debe pedirse por escrito, aunque se permite su planteamiento en forma verbal. En los asuntos judiciales y administrativos, previo a acudir a esta garantía deben agotarse los recursos ordinarios por cuyo medio se ventilen adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Debe pedirse por la persona directamente afectada y existir relación directa entre la autoridad, el acto reclamado, la violación, el agravio causado y el agraviado, porque el efecto del amparo es dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, el acto reclamado y restablecer la situación jurídica afectada.

Este proceso singular reviste ciertos aspectos característicos que lo diferencian de cualquier otro proceso; es decir, entraña algunos elementos que lo constituyen un proceso único. Estos aspectos distintivos son:

-Como la mayoría de procesos existentes en la jurisdicción guatemalteca, tanto ordinaria como constitucional, **su iniciación es rogada o a instancia de parte**, lo que implica que en este proceso no existe **acción popular**; es decir, que puede y debe ser promovido únicamente por la persona que se considere agraviada por un acto de autoridad; la existencia de un requerimiento concreto en este sentido es indispensable

para su procedencia. Para Burgoa, “esta característica garantiza que nunca se provoque desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás”<sup>9</sup>. No obstante lo anteriormente indicado, todas las diligencias e instancias posteriores, salvo las impugnaciones, se impulsan de oficio (Artículo 6º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

- Su tramitación y resolución se encuentra encomendada **a un órgano especial, que puede ser temporal o de carácter permanente**. En el sistema jurisdiccional guatemalteco, de conformidad con los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literales b) y c), corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en su carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, conocer en única instancia de las acciones de amparo interpuesta contra ciertos órganos de Estado, así como conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Adicionalmente, los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad disponen la competencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y jueces de primera instancia para conocer, en calidad de tribunales extraordinarios de amparo (calidad que ostentan de forma temporal), de los procesos de esta naturaleza instruidos contra los entes y funcionarios enlistados; en estos casos, la Corte de Constitucionalidad es el tribunal con mayor jerarquía y conoce en segunda instancia.

- **Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario**. La concepción doctrinaria y legal le atribuye esta característica fundamental, ya que opera siempre que el sistema

---

<sup>9</sup> Burgoa O., Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, página 268.

jurídico ordinario ha sido insuficiente en la protección de los derechos de las personas; el amparo no es una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, no tiene por objetivo dirimir controversias que competen a los jueces del orden común, sino que persigue la protección efectiva de los derechos de las personas; en otras palabras, puede acudir al mismo únicamente cuando la instancia ordinaria no ha tutelado debidamente los derechos que se aducen violados.

- **Posee rango constitucional.** Como ya se indicó con anterioridad, su existencia se encuentra regulada en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; adicionalmente, su desarrollo se encuentra contenido en una ley que por su proceso particular de formación posee rango constitucional.

- **Cumple una doble función protectora: una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales.** El proceso de amparo procede ante la amenaza cierta e inminente de la comisión de un hecho violatorio de los derechos de las personas, con el objeto de evitar la materialización de dicha violación; por aparte, en el supuesto de que la misma ya se hubiera verificado, tendrá como cometido dejar sin efecto, en cuanto al amparista, el hecho denunciado y restablecerlo en la situación jurídica afectada o resarcirlo por los daños causados.

- **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo** (salvo el derecho a la libertad el cual se encuentra tutelado por el habeas corpus). Su ámbito de procedencia es extremadamente amplio; opera frente a actos o hechos emitidos por autoridad en el ejercicio del poder imperio del Estado, o bien, en el ámbito privado, cuando se trate de

actuaciones dictadas por personas cuya posición de supraordinación semeja dicho poder.

- A decir de Guzmán Hernández, **es político**, “puesto que opera como una institución contralora del ejercicio del poder público”<sup>10</sup>.

Analizado el contenido de los Artículos constitucionales que abordan lo relativo a dicha garantía constitucional, así como el de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aprecia que dichos cuerpos normativos no establecen si el amparo constituye un recurso o un proceso. Adicionalmente, se ha podido apreciar que en la practica constitucional tanto los tribunales que conocen de dicha materia, como los solicitantes que acuden en procura de su protección, han dado por designarlo indistintamente como proceso y como recurso, sin que dicho aspecto interfiera con su tramitación, contenido o alcances, pero que no deja de ser, al final de cuentas, un tema polémico entre quienes lo utilizan.

El proceso se conforma por una serie de actos jurídicos, cuyo desarrollo pretende el pronunciamiento de determinada autoridad con facultades para ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento que clarifique la cuestión controvertida sometida a su consideración; en tanto que el recurso es una forma de prolongar los procesos, a través de la impugnación de lo resuelto en éstos; buscan su depuración.

---

<sup>10</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón, **Ob. Cit.** Página 27.

Se considera que el amparo es un proceso y no un recurso, ya que, además de lo expuesto con anterioridad, se da el hecho de que los recursos se instan dentro de un proceso judicial o administrativo preexistente, mientras que el amparo procede sin necesidad de que exista un proceso previo iniciado.

#### **1.4.3. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos**

“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto” (Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Instrumento que tutela constitucionalmente la supremacía de la Carta Magna guatemalteca cuando la aplicación de una norma resulta inconstitucional para un caso concreto en el que ha de emplearse. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la utilización de una ley que estime inconstitucional, puede plantearla ante el tribunal que corresponda y, en este caso, el tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. El planteamiento puede hacerse como excepción o en incidente, y aplica para toda la ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o, que de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio. El tribunal ante el que se promueve la inconstitucionalidad conoce en primera instancia, y de la apelación la Corte de Constitucionalidad. La declaratoria de inconstitucionalidad afecta

sólo el caso concreto y, respecto al mismo, produce consecuencias de cosa juzgada y, también, tiene efectos jurisprudenciales.

El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. A diferencia de la Inconstitucionalidad de leyes o disposiciones generales no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, sino solo un efecto interpartes, es decir, causa efecto la inconstitucionalidad exclusivamente para las partes y la norma acusada de nula ipso jure (de pleno derecho), la cual se vuelve inaplicable al caso en concreto en donde se resuelve su inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto es denominada en la doctrina y en otras legislaciones como medio o vía de carácter incidental o prejudicial, su objeto es el de provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión. Para el interponente, rige el requisito de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación y su resolución es específicamente como punto de derecho (no hay pruebas, por ser irrelevantes).

La inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la siguiente forma:



- Cuando exista un proceso como consecuencia de una acción, y dentro de éste se deba aplicar una norma que alguna de las partes considera inconstitucional, por lo que plantea la inconstitucionalidad, no siendo ésta la cuestión principal sometida a la decisión del juez, sino una cuestión incidental relativa a la ley que el juez debe aplicar para la resolución del caso, cuya no aplicación es requerida. La acción de inconstitucionalidad puede hacerse valer también como excepción, en cuyo caso, el juez que conozca del asunto le dará el trámite que para este tipo de defensas corresponda. (Artículos 116, 122 y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).
- Se puede plantear como acción en una demanda ante un juez, en cuyo caso será la única pretensión. El poder de los jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes no sólo puede ser ejercido en litigios concretos, en relación con las leyes cuya aplicación solicitan las partes, sino que puede plantearse como acción de inconstitucionalidad como única pretensión, en cuyo caso se plantea la demanda. (Artículos 116 y 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

#### **1.4.4. Inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

La declaratoria de inconstitucionalidad de leyes es una de las garantías más importantes de nuestro sistema constitucional, que consiste en el control abstracto de las leyes en el que se plantea la inconformidad de una norma, en cuanto tal, con la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo conocimiento está asignado exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad por el sistema concentrado de la jurisdicción constitucional. Procede contra las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Carta Magna guatemalteca garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan, y sí contrarían, violan o tergiversan las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pueden plantearla la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, por medio de su Presidente; el Ministerio Público; el Procurador de los Derechos Humanos, y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. Por la declaratoria de inconstitucionalidad quedan sin vigencia las leyes a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el diario oficial, salvo que se hubieren suspendido provisionalmente, caso en el cual, dejan de tener vigencia a partir de la fecha de la publicación de dicha suspensión provisional.

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como finalidad que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución Política de la República de Guatemala ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma y anulándolas con efectos generales (erga omnes) y hacia el futuro (ex nunc).

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, puede promoverla cualquier persona, es decir, se ha instituido la acción popular en esta materia, modalidad no admitida en varios sistemas jurídicos como el español donde la facultad de impugnación se concede a determinadas autoridades públicas como el presidente de gobierno. La razón de tal limitación se debe al peligro que acompaña a la acción popular, ya que puede dar cabida a la multiplicación de acciones temerarias que pudieran generar problemas para la seguridad jurídica. Sin embargo, nuestra legislación constitucional instituye la facultad de promoción popular de esta acción, como una clara muestra del poder soberano del pueblo, pero se mantiene una limitación para evitar el abuso en su uso, el cual consiste en que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige que la petición de inconstitucionalidad debe expresar en forma clara y razonada los motivos jurídicos en que descansa la impugnación, exigencia que si no se cumple en forma jurídico-científica hace imposible el estudio de la cuestión de fondo.

Esto significa que la acción de inconstitucionalidad procederá cuando exista una verdadera colisión entre una norma de inferior jerarquía con la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, que exista un choque real frontal de fondo entre ellas, ya sea porque la norma inferior tergiverse, restrinja o disminuya derechos, principios o valores protegidos por la norma suprema, o bien, porque trastorquen la estructura organizativa del Estado y sus organismos o la distribución y ejercicio de las competencias del poder público.

Las características de la acción de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales son las siguientes:

- Naturaleza Jurídica. Es una acción constitucional fundamental por cuanto todo ciudadano puede participar en el control del poder político, interponiendo las acciones públicas en defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la ley.
- La acción es popular porque la puede ejercer cualquier ciudadano, lo cual, resalta su carácter democrático, ya que el pueblo puede cuestionar la arbitrariedad de los actos que expide el legislador, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales fundamentales de las personas y de los ciudadanos, por esto, es un derecho del pueblo.
- El titular de la acción es cualquier ciudadano.
- El objeto de la acción es preservar la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala y se puede promover en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.
- La acción se promueve ante la jurisdicción constitucional, concretamente la Corte de Constitucionalidad.
- La acción procede contra actos con fuerza de ley, bien sean leyes o decretos con fuerza de ley y actos legislativos reformativos de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- La acción no caduca. La Constitución de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establecen ningún límite temporal para ejercer la inconstitucionalidad por lo que la misma podrá promoverse en cualquier tiempo.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia.

La Corte de Constitucionalidad es el tribunal supremo en materia constitucional, prototipo del sistema concentrado. Tiene como fin esencial defender y garantizar el cumplimiento de los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, encargada de manera especial de administrar justicia constitucional, es supremo intérprete de la Carta Magna guatemalteca, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se creó la actual Corte de Constitucionalidad, que recoge las características de supremo tribunal constitucional, concentrado, permanente, autónomo y con jurisdicción en toda la república, tal como fue propuesto. Su desarrollo funcional se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPC), que preceptúa su composición, esfera de competencia y sus facultades.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o el Vicepresidente de la República el número

de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República de Guatemala;
- Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

“La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones (Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala):

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

En materia constitucional es la Corte de Constitucionalidad la única que conoce en grado de todos los fallos y demás resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios en función constitucional. Así corresponde conocer de:

- apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos; y,
- apelaciones de amparos.

La función jurisdiccional que en materia constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la Corte de Constitucionalidad, tiene el cometido de garantizar la efectividad de la Constitución Política de la República de Guatemala, asegurar su interpretación uniforme y garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas.



#### **1.4.5. Comisión y Procurador de Derechos Humanos**

El Artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este Artículo”.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, es un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conoce con especialidad leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, tal como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual

al pleno del Congreso de la República de Guatemala, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos;
- Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

#### **1.4.6. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

“Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes” (Artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

#### **1.4.7. Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

“Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y,
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.”

Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional

Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo o los Artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevará a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República de Guatemala podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser diputado al Congreso de la República de Guatemala y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República de Guatemala.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República de Guatemala.

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República de Guatemala la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entraran en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

## CAPÍTULO II

### 2. Derecho constitucional

El derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, nace en el siglo XIX. Remontándonos a sus orígenes, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el mediterráneo, concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en Roma. Aristóteles se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia, desde entonces, de un conjunto apreciable de leyes constitucionales.

#### 2.1. Definición

"El derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política"<sup>11</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala no puede concebirse como un simple texto normativo, rígido, inflexible, frío y ajeno al contexto político, social y económico del Estado que regula y organiza.

---

<sup>11</sup> Borja, Rodrigo, **Derecho político y constitucional**, pág. 304.

La jurisdicción constitucional en Guatemala está establecida y regulada en la Carta Magna guatemalteca y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Bielsa, indica que "el Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político"<sup>12</sup>.

Un concepto elemental para tratar el tema de la justicia constitucional y que constituye su razón de ser y punto de origen, es el principio de supremacía de la constitución, el cual, como bien es sabido, establece que en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado se encuentra su constitución y, por lo tanto, toda otra norma que rija y se aplique dentro de aquél debe ser acorde a la misma; es decir, no contradecir, restringir o tergiversar sus disposiciones.

Bernaschina González, citado por Rodrigo Borja, define al derecho constitucional como "el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Bielsa, Rafael, **Derecho Constitucional**, pág. 43.

<sup>13</sup> Borja, Rodrigo, **Ob. Cit.** Pág. 304.

La justicia o jurisdicción constitucional no es más que el producto del esfuerzo de las sociedades y de los Estados por erradicar la arbitrariedad, sin sacrificar a cambio la valorativa jurídica y la realidad política.

Vladimir Naranjo señala "El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"<sup>14</sup>.

A criterio personal en el medio jurídico guatemalteco la Constitución Política de la República contempla en un apartado distinto a sus partes dogmática y orgánica, las garantías constitucionales; existe una ley constitucional propia; un tribunal permanente especializado de jurisdicción privativa, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asigna la Carta Magna guatemalteca y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala); y, en el caso de que los tribunales de la jurisdicción ordinaria deban conocer asuntos constitucionales, éstos deben constituirse en tribunales constitucionales (de amparo, de exhibición personal y de constitucionalidad), aplicando, para resolver los asuntos que se les someten a consideración, técnicas y métodos de interpretación propios de la materia, distintos de los de la rama ordinaria que

---

<sup>14</sup> Vladimir Naranjo Meza, **Teoría constitucional e instituciones políticas**, pág. 17.



normalmente conocen.

## **2.2. Antecedentes de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Los antecedentes de la Constitución Política de la República de Guatemala, son las fuentes de derecho por excelencia que establecieron las bases constitucionales que normarían la república. Cada texto no pudo menos que ser producto de su época o de sus circunstancias, en sus páginas han quedado anotados los factores ideológicos, sociales, económicos y culturales que, en su momento, configuraron el modelo de Estado y la pretensión de proyectar con reglas jurídicas el espíritu de la nación. De ahí que las constituciones hayan variado sus matices según la tendencia dominante del régimen político en que fueron elaboradas.

### **2.2.1. Período pre-independiente**

Fue el período en el que Centroamérica atravesó por una profunda transformación y las provincias de la región fueron modificando su organización política, económica y social. Uno de los cambios más significativos durante la época colonial, fue el incremento de la población mestiza en la mayor parte de Centroamérica, así como la intensificación de las exportaciones de añil hacia España. Resulta pertinente indicar, que ésta etapa, sigue siendo en realidad, desconocida en muchos aspectos. Es importante, señalar que, un pasado basado en dictaduras y en épocas de represión, sigue influyendo en el presente a toda la región centroamericana.

### 2.2.1.1. Constitución de Bayona

Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas. Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez"<sup>15</sup>.

La Constitución de Bayona fue promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón. Aunque nunca cobró vigencia sus preceptos fueron tomados por varias de las constituciones de América.

La Constitución de Bayona se componía de 146 Artículos, en los cuales su gran mayoría se dedicaba a estructurar al Estado, y sólo unos cuantos reconocían derechos de los habitantes de España y sus provincias.

Entre los escasos derechos que se reconocían se encuentran:

- La inviolabilidad del domicilio;
- La detención sólo en virtud de orden legal y escrita, salvo en caso de flagrante delito;
- La abolición del tormento.

Se establecía que dos años después de haberse ejecutado enteramente la Constitución

---

<sup>15</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Las Constituciones de Guatemala**, pág. 5.

de Bayona se establecería la libertad de imprenta a través de una ley; sin embargo se crea una junta de cinco senadores con el encargo de velar sobre la libertad de imprenta.

"En lo referente a la organización del Estado se regulaba:

- La Corona: con un Rey, seis jefes de la Casa Real y nueve ministerios;
- El Senado: compuesto por los infantes de España que tengan 18 años cumplidos y por veinticuatro individuos nombrados por el Rey;
- El Consejo de Estado: formado entre treinta a sesenta individuos divididos en secciones;
- Las Cortes: se componían por ciento setenta y dos individuos divididos en tres estamentos. El estamento del clero integrado por veinticinco arzobispos y obispos, la nobleza por veinticinco nobles que se titulaban grandes de las cortes, y el pueblo, se componía de sesenta y dos diputados de ciudades principales de España, quince negociantes o comerciantes y quince diputados de las universidades. Las provincias españolas de América y Asia tenían veintidós diputados cerca del gobierno, encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.
- Poder Judicial: Se establecía que el orden judicial era independiente, sin embargo, la justicia se administraba en nombre del rey. Existían jueces conciliadores que formaban un tribunal pacificador; juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación; un tribunal de reposición y una Alta Corte"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Las Constituciones de Guatemala**, pág. 8.

La Constitución de Bayona rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala, fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia.

### **2.2.1.2. Constitución Política de la Monarquía Española**

“Esta carta fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada”<sup>17</sup>.

Dentro de lo novedoso de la Constitución Política de la Monarquía Española se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público.

En la Constitución Política de la Monarquía Española no existe un expreso reconocimiento de derechos para los habitantes del reino, sino únicamente directrices para las autoridades, que constituyen antecedentes de estos derechos. Así, puede mencionarse incipientemente el principio de legalidad, en el Artículo 247 del texto constitucional; se establece que no se usarán tormentos ni apremios, sin embargo, se

---

<sup>17</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Ob. Cit.** Pág. 9.

regula también que si un detenido se resiste a la detención podrá usarse la fuerza para asegurar a la persona. El avance más grande es el límite a la autoridad del rey, que se encuentra a lo largo del texto constitucional, y expresamente en el Artículo 172.

“En cuanto a la organización del Estado, existían:

- Las Cortes, se integraban por un diputado por cada setenta mil habitantes que se elegían en forma indirecta.
- El Rey: cuya persona a pesar de ser considerada sagrada e inviolable, no sujeta a responsabilidad, su autoridad fue sometida a distintas restricciones. Todas las órdenes del rey debían ir firmadas por uno de los secretarios de Estado, los cuales eran siete.
- El Consejo de Estado: era compuesto por cuarenta individuos, de los cuales cuatro eran eclesiásticos, cuatro grandes de España y los restantes elegidos de entre sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos o servicios en el gobierno.
- Tribunales: la justicia se administraba en nombre del rey, existía un Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias de segunda y tercera instancia, Audiencias de Ultramar, Juez de letras en cada Partido y alcaldes en todos los pueblos con oficio de conciliador”<sup>18</sup>.

Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España y pasa a formar

---

<sup>18</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Ob. Cit.** Pág. 12.

parte de México, formando así, la Federación de Provincias de Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra constitución.

### **2.2.2. Período independiente**

En éste período, en el caso de Guatemala, el Estado-Nación surge como consecuencia de la independencia política de España, este hecho permitió el inicio de una serie de intentos por formar una república siguiendo la tradición imperante en la época. El Estado que así surgía se fundamentó en la organización colonial existente en el momento de la emancipación, no constituyó un movimiento de cambio para ajustarlo a las necesidades de una democracia a pesar de basar sus principios en ideas de corte liberal. Un dato significativo para demostrar la continuidad del sistema imperante al proclamarse la independencia es el caso del poder central. El último Capitán General y Presidente de la Audiencia del Reino de Guatemala fue Gabino Gainza, él pasó a ser el primer Presidente de la República recién proclamada. En el ejercicio de su cargo, negoció junto con sus partidarios, la anexión a México hecho que se produjo el 8 de enero de 1822 a escasos meses de proclamada la independencia.

#### **2.2.2.1. Acta de Independencia de 1821**

El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la

Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso de la República Federal de Centro América y la forma de su composición.

#### **2.2.2.2. Acta de Independencia de 1823**

El primero de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el acta de independencia que, reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las **Provincias Unidas del Centro de América**. Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquéllas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del acta de 1823 queda reducido a un hecho puramente práctico. El acta contiene la expresión de que los representantes de las provincias se han congregado en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno.

**Bases constitucionales de 1823.** “El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuáles eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados de Centro América y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta decía que el Congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados, tendría la sanción de ley. Por

primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso”<sup>19</sup>.

### **2.2.2.3. Constitución de la República Federal de Centro América**

Ésta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución de la República Federal de Centro América estableció un capítulo específico. Esta inspirada en la Constitución Estadounidense y Francesa.

### **2.2.2.4. Constitución Política del Estado de Guatemala**

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución de la República Federal de Centro América, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el Legislativo y el Ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además contenía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

---

<sup>19</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro, **Ob. Cit.** Págs. 15 y 16.



### **2.2.2.5. Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839**

En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación Centroamericana por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres decretos:

- Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839)
- Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839).
- La Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes (1839).

Aunque esta trilogía de decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por decreto del 25 de julio de 1839, tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política de la República de Guatemala, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

### **2.2.2.6. Acta Constitutiva de la República de Guatemala**

“Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la Federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó al estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta.

El primer presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 4 de abril de 1855, y la

reforma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio”<sup>20</sup>.

### **2.2.2.7. Ley Constitutiva de la República de Guatemala**

Se produjo una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con la promulgación de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una Carta Magna guatemalteca laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un Legislativo unicameral y un Ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala para que una determinada ley tenga el carácter de Carta Magna guatemalteca.

En esta Constitución Política de la República de Guatemala los derechos humanos son llamados garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 27.

### **2.2.2.8. Constitución Política de la República Federal de Centroamérica**

Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmada en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva Carta Constitutiva Federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica podrían acordarse por los dos tercios de votos de la cámara de diputados y los tres cuartos de la cámara de senadores.

### **2.2.2.9. Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa**

Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un nuevo acorde a sus postulados, entendemos que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas,

dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva.

“Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República de 1879”<sup>21</sup>.

#### **2.2.2.10. Constitución Política de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1945**

El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al General Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva Constitución Política de la República de Guatemala. Tres son las características fundamentales de esta Constitución Política de la República de Guatemala:

- Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos deben ser honestos.
- Mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora.
- Mejoramiento del sistema penitenciario.

En esta Constitución Política de la República de Guatemala se denomina con el nombre

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 41.

de garantías individuales y sociales a los derechos humanos.

Dentro de las innovaciones de la Constitución Política de la República de Guatemala están:

-En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores.

-Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder, se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, se establece el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución Política de la República de Guatemala gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán. Arévalo mejoró las condiciones de los trabajadores. Arbenz propuso la reforma agraria, lo que motivo un golpe de Estado.

### **2.2.2.11. Constitución Política de la República de Guatemala del 2 de febrero de 1956**

“Carlos Castillo Armas fue nombrado Presidente y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala”<sup>22</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala se vio influenciada por dos tratados ratificados por Guatemala:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ambas fueron firmadas en 1948. En esta Constitución Política de la República de Guatemala se adoptó el término de derechos humanos. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

Con esta Constitución Política de la República de Guatemala gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Idígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdía.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 47.

La vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del **Ejército de Guatemala** llevaron a cabo un golpe de Estado.

Evidentemente, fue un golpe de Estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que, constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además acto de rebelión constitutivo de delito penal. El golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución Política de la República de Guatemala establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

#### **2.2.2.12. Carta Fundamental de Gobierno**

Esta fue emitida por el jefe de Gobierno de la República, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el Jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones ejecutivas y legislativas. Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo

sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo.

La Carta Fundamental de Gobierno no contenía mandato alguno para el desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el Ejército Nacional.

El Jefe de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966. Para el período de transición, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, por mandato expreso encargó al Ministro de la Defensa Nacional ejercer las funciones que correspondían al presidente de la república. Período de transición que lo fue del inicio de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala hasta la toma de posesión de la persona electa para tal cargo.

La Constitución Política de la República de Guatemala contenía 282 Artículos, profundizaba la tendencia anticomunista, mejoraba el régimen legal de las universidades privadas; se creaba la vice-presidencia de la república; reducía el período presidencial a cuatro años, mantenía el principio de no reelección del presidente; denominaba garantías constitucionales a los derechos humanos; creaba el Consejo de



Estado; creaba la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal.

Bajo esta Constitución Política de la República de Guatemala gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado en contra del gobierno de Romeo Lucas García, dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el Coronel Francisco Luís Gordillo Martínez.

Posteriormente, quedó en el poder el General José Efraín Ríos Montt (1982-1983). Durante su gobierno se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno.

En 1983 su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores llevó a cabo un golpe de Estado, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados tomaron posesión el uno de julio de 1984.

### **2.2.2.13. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Constitución Política de la República de Guatemala bastante desarrollada, la cual contiene 281 Artículos y 22 disposiciones

transitorias y finales.

Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de derechos humanos.

Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga. En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

Se crean instituciones novedosas como la Corte de Constitucionalidad, la cual se conceptúa como un tribunal colegiado, de carácter permanente, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Este tribunal posee amplias facultades para cumplir su misión y dentro de éstas se encuentran el conocer de acciones de amparo en única instancia, y en apelación de los amparos bi-instanciales, también conoce de las inconstitucionalidades generales y en apelación de las inconstitucionalidades en caso concreto. Tiene competencia también para resolver opiniones consultivas y dictámenes en razón de su competencia, y para actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

También se crea la figura del Defensor del Pueblo, Ombudsman o **Procurador de Derechos Humanos** como se le llama en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los Derechos que la Carta Magna guatemalteca garantiza.

El régimen político electoral se enriqueció con la creación del Tribunal Supremo Electoral y su desarrollo a través de la Ley Constitucional de la materia, de esta manera se conserva un control concentrado en materia electoral.

Se mantiene la división tripartita de poderes, estableciéndose un sistema de frenos y contrapesos a través de diferentes controles inter órganos e intra órganos.

Con esta Constitución Política de la República de Guatemala gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Álvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera, Oscar José Rafael Berger Perdomo y actualmente Álvaro Colom Caballeros.

En 1993, el país atravesaba una situación política difícil, diferentes grupos de la sociedad exigían **la depuración** institucional. El presidente constitucionalmente electo, Jorge Serrano Elías, emitió un Decreto denominado **Normas Temporales de Gobierno**, con el cual pretendía disolver el Congreso de la República de Guatemala, remover a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad, Procurador de Derechos Humanos, suspender la vigencia de más de cuarenta Artículos de la Constitución Política de la República de

Guatemala.

Como consecuencia de lo anterior, y de otros actos realizados por el presidente se le tuvo por separado de su cargo, y debido a que el vicepresidente de la república, presentó su renuncia, el Congreso de la República de Guatemala de conformidad con lo establecido en los Artículos 189 y 192 de la Carta Magna guatemalteca nombró presidente y vicepresidente de la república, para que concluyeran los mandatos de éstos.

La sociedad continuaba exigiendo una serie de cambios, que sólo podían realizarse a través de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala. De esa cuenta se realizaron las mismas según el procedimiento establecido en la Carta Magna guatemalteca en el Artículo 280, habiéndose aprobado por el pueblo a través de la consulta popular.

La mayoría de reformas realizadas en la Constitución Política de la República de Guatemala se referían a los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, se separaron el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación asignando funciones específicas diferentes a cada una de ellas.

Para lograr el cambio en los Organismos Legislativo y Judicial que la sociedad exigía se adicionaron disposiciones transitorias y finales en las que se establecía que el Tribunal Supremo Electoral debía convocar a elecciones de diputados al Congreso de la República de Guatemala, indicándose que una vez electos debían tomar posesión de

sus cargos en un período no mayor de treinta días después de la elección, fecha en que terminaría el período de los diputados electos en 1991.

Asimismo, se establecieron disposiciones transitorias relativas al nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la República.

Al ser debidamente ratificadas por el pueblo, las reformas cobraron vigencia y se aplicaron las disposiciones transitorias adicionadas en los Artículos 24, 25 y 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **2.3. Supremacía constitucional**

El principio de supremacía de la constitución descansa, fundamentalmente, en la distinción entre poder constituyente y poder constituido. Fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado constitución.

El poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado. Estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por

el o poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste. Si bien el poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la constitución política y jurídica del Estado, su voluntad se perpetúa precisamente a través de esa constitución, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos a la constitución.

“Consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, es el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales. El principio de rigidez constitucional descansa, como afirma Linares Quintana, en la distinción entre poder constituyente y poder legislativo ordinario, y consiste en el establecimiento por parte del propio poder constituyente, de un complicado y riguroso procedimiento que debe observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de tal forma que una enmienda o reforma constitucional no pueda realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de leyes ordinarias”<sup>23</sup>.

De la conceptualización de la constitución como ley suprema, como ley fundamental, deriva también la noción de la constitución escrita que, como afirma Schmit procede de la idea “de que una cosa fijada por escrito puede ser demostrada mejor, que su contenido es estable y protegido contra modificaciones”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Linares Quintana, Segundo V., **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional**, págs. 145 y 398.

<sup>24</sup> Schmit, Karl, **Teoría de la Constitución**, pág. 3.

El principio de la supremacía de la constitución constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

#### **2.4. Jurisdicción constitucional**

La jurisdicción constitucional es aquella que se confiere a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional.

Jaime Guasp señala que “la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que ese invocan fundándose en una norma del derecho constitucional estricto. Esta sería pues, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, de la penal, administrativa, laboral y así sucesivamente. De donde habría que extraer la conclusión de la inevitable aplicación a ésta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo, en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional, en toda pretensión

constitucional la exigencia de apertura de un proceso constitucional, y una correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate”<sup>25</sup>.

La jurisdicción constitucional consiste en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la constitución por parte de quienes detentan el poder. Es imperativo que los funcionarios y empleados públicos respeten y cumplan, que los gobernantes encuadren sus actos dentro del ordenamiento jurídico en donde la cúspide es la constitución, como norma superior que existe en un Estado y en consecuencia las otras normas se encuentran jerárquicamente en una posición inferior a la constitución y deben observar el principio que la carta magna es la ley suprema.

La jurisdicción constitucional se caracteriza por la posibilidad de aplicar la norma suprema del ordenamiento jurídico y, concretamente, por la existencia de un órgano destinado a fiscalizar la actuación de los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial desde la perspectiva de aquélla, mediante la creación de un procedimiento de protección de los derechos fundamentales, en el que los tribunales constitucionales tienen un papel central.

Uno de los aspectos importantes de la justicia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, es que su administración es encomendada a los tribunales ordinarios,

---

<sup>25</sup> Guasp, Jaime, **La Justicia Constitucional en España**, Boletín del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Pág. 7.



constituidos en tribunales constitucionales o de amparo, y a un órgano específico de control constitucional supremo en esta materia, lo que configura la adopción de dos sistemas el difuso y el concentrado. Difuso en cuanto corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria conocer de algunas acciones constitucionales, constituyéndose, para cada caso, en tribunales constitucionales o de amparo. Concentrado en cuanto, para ejercer esta jurisdicción, existe un único órgano supremo, al que nuestro ordenamiento jurídico atribuye la potestad de ser el último intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por ende, el último garante de los derechos que ésta y las leyes garantizan: Corte de Constitucionalidad.

La labor de administrar justicia constitucional implica la interpretación normativa de la constitución y la protección de su sistema de valores, que conlleva una enorme responsabilidad.

#### **2.4.1. Sujetos en la jurisdicción constitucional**

- El órgano o tribunal encargado de satisfacer la pretensión constitucional.
- Sujeto activo, calidad que corresponde a la persona que comparece a promover el referido proceso constitucional. Al respecto puede indicarse que dicha calidad puede ostentarse en forma personal, cuando el agravio denunciado es en la esfera propia de sus derechos; también puede ostentarse en representación del agraviado, como en el caso de los representantes legales o en el supuesto de las acciones entabladas por el Procurador de los Derechos Humanos y en la defensa de intereses corporativos o

gremiales.

- Sujeto pasivo, es aquélla persona o entidad que en ejercicio del poder imperio (en el caso del Estado), emitió o produjo el acto o resolución denunciada como agravante por el sujeto activo. Al respecto es preciso indicar que dicha calidad se encuentra íntimamente ligada con el acto reclamado, ya que la relación lógica de la producción o existencia de éste por dicho ente, es lo que permite tenerlo como tal.
- Ministerio Público, al que por disposición legal, en todo proceso de rango constitucional se le debe dar intervención, de ahí la naturaleza de sujeto procesal de dicho ente estatal.
- Tercero interesado, al que se le define como aquella persona que puede tener interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento que ha sido señalado como agravante; ello, debido a que es parte en las diligencias que constituyen el antecedente del amparo, o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada.

Dentro de los requisitos de la petición de amparo, contenidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no encontramos disposición alguna que determine la exigencia de indicar, por parte del amparista, en dicho libelo, cuáles son las personas que a su criterio podrían tener un interés en el asunto sometido a conocimiento del tribunal constitucional; no obstante ello, el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad impone la obligación a la autoridad impugnada y al solicitante del amparo, que de tener conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en el asunto, están obligados a hacerlo saber, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés.

#### **2.4.2. Objeto de la jurisdicción constitucional**

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto, en definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

#### **2.5. La Constitución como fuente de derecho**

La primera de las fuentes del ordenamiento tributario guatemalteco es la Constitución Política de la República, ésta, como norma suprema del ordenamiento jurídico, condiciona los modos de creación de las normas restantes que la desarrollan y no pueden oponerse a ella. En el caso que una norma ordinaria se opusiera a lo dispuesto en la Carta Magna guatemalteca, ésta es inconstitucional y por lo tanto se considera nula de pleno derecho, porque contradice la ley fundamental de la nación, en la que se encuentran regulados los principios inherentes a la persona humana.

La Constitución Política de la República de Guatemala, instituye las principales garantías de los administrados, así como los derechos fundamentales y naturalmente

sus obligaciones, en cada uno de sus Artículos se pueden encontrar fundamentos desarrollados en las diferentes leyes ordinarias; dentro de las mismas se encuentran las bases de normas financieras y tributarias; la Carta Magna guatemalteca garantiza y estatuye principios generales de la tributación como lo son: el principio de legalidad, el de equidad y el de justicia tributaria, de no confiscación, de retroactividad y muchos que son base del sistema financiero y sobre los que las leyes ordinarias no pueden sobreponerse, ya que de hacerlo se estaría ante una violación de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Referéndum revocatorio**

El referéndum revocatorio conocido también como revocatoria de mandato o plebiscito revocatorio constituye un procedimiento por medio del cual los ciudadanos en ejercicio del poder soberano pueden destituir de un cargo público a un funcionario electo para desempeñar el mismo, con anterioridad a la expiración del período para el que fue designado.

#### **3.1. Aspectos generales**

El análisis del referéndum revocatorio es enfocado en una interpretación constitucional integradora-armónica entre diversas disposiciones constitucionales. De modo que las normas constitucionales deben interpretarse dentro de un contexto y no aisladamente, es decir, integrándolas a los principios que introducen a un modelo de Estado y de gobierno.

La Constitución Política de la República de Guatemala como instrumento regulador de la organización del Estado de Guatemala, es el límite del poder público y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado; por ello este conjunto normativo fundamenta todo el ordenamiento jurídico del Estado.

Una de las nuevas concepciones y transversalizada en la Carta Magna guatemalteca, es el derecho a la participación, por medio de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 tiene como desiderátum refundar la república, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa.

La norma contenida en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla como esencia del régimen democrático que: "Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución".

Entre las razones que se esgrimen para su existencia, es que es un mecanismo útil para el accionar democrático y someter a la voluntad popular cuestiones de gran trascendencia de la vida nacional.

El tema subexamen es de real y efectiva pertinencia en los actuales momentos.

### **3.2. La Constitución como norma suprema**

Antes de adentrarnos, es necesario realizar algunas consideraciones sobre la constitución como plataforma del ordenamiento jurídico de un país.

La constitución es el instrumento regulador de la organización del Estado, el límite del poder público y el que reconoce los derechos fundamentales de la persona frente al mismo Estado.

La constitución es un conjunto normativo, pero no cualquier conjunto normativo, sino aquél que sustenta, fundamenta todo el resto del ordenamiento jurídico del Estado, y por tanto es norma de normas.

Este carácter corpóreo de la constitución, da fisonomía a un Estado concreto, que no es la de un momento sino de siempre, por ello al interpretarla debe tenerse presente toda la gama de impulsos, de motivaciones sociales, la dinámica política, integrándolos progresivamente; porque en la constitución existe un derecho original, representado por los principios que el pueblo al adoptar su texto fundamental quiso que orientarán su forma de vida, y por eso son permanentes y deben privar en la técnica de la interpretación constitucional.

De modo que las normas constitucionales deben interpretarse dentro de un contexto y no aisladamente, es decir, integrándolas a los principios que insuflan a un modelo de Estado y de gobierno.



En la interpretación de la constitución se debe dar especial importancia al elemento teleológico, de finalidad, propósito y acercamiento a la vida misma del Estado.

De ahí, la importancia que ha adquirido el preámbulo, como parte de la constitución, que constituye la caja de resonancia de éstas y sirve de referencia a las mismas, porque en el preámbulo se encuentran plasmados los anhelos, propósitos y razones, que tuvo el constituyente para dictar la norma constitucional.

En efecto, como ya se dijo, el preámbulo del texto constitucional vigente tiene como desiderátum o deseo **refundar** la república, estableciendo una sociedad democrática, participativa y protagónica, este propósito del constituyente, nos remite a un ciudadano protagónico, asumiendo un rol estelar, con una participación activa, es decir, que sea el dueño y conductor de su destino.

Esta participación se concibe, de conformidad con el Artículo *ibid* y los Artículos 2º. y 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un derecho de los ciudadanos, una obligación del Estado y un deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica, como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo tanto individual como colectivo, sobre la base de los valores de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, lo que configura una forma de vida y de gobierno, y en el caso de nuestro país, constituye a Guatemala en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, teniendo fines esenciales, de carácter económico, sociales,

políticos y jurídicos; entre ellos la defensa y el desarrollo de la persona, el respeto de su dignidad, y el ejercicio democrático de la voluntad popular, bajo la garantía de su cumplimiento, de conformidad con la supremacía constitucional.

Atendiendo a su contenido las constituciones pueden ser:

-“Escritas: Son aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular -la Asamblea Nacional Constituyente- el cual, cumpliendo un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo. La doctrina considera de indispensable concurrencia en la estructura constitucional escrita cierto tipo de elementos, tales como el orgánico, que dispone la conformación del Estado y asigna las competencias de sus órganos; el limitativo contenido en los preceptos que enuncian los derechos fundamentales; el de estabilización alusivo a los mecanismos de autodefensa contenidos en el Magno Texto y que tutelan la supremacía constitucional, posibilitando, en caso de infracciones o alteraciones, su restauración. Existe también un elemento ideológico presente en aquellas normas que revelan la orientación política de la Constitución”<sup>26</sup>.

-“Costumbristas o no escritas: que son producto de conductas reiteradas consagradas por el uso y la tradición. Este tipo de constituciones no son consecuencia de fórmula jurídica alguna, sino del decurso histórico, cualificado por sucesos importantes. La de Inglaterra, que es el ejemplo clásico de las mismas, ha sido influida en su devenir, por diversos acontecimientos importantes, entre otros, la emisión de la Carta Magna en

---

<sup>26</sup> Flores Juárez, Juan Francisco, **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**, pág. 47.

1215, el Bill of Rights de 1689 ó el Estatuto de Westminster de 1931; sin embargo la costumbre no es la única fuente de este tipo de Constituciones, pues también inciden en ellas los tratados, cuasitratados, pactos y los estatutos o leyes. La costumbre constitucional debe ser entendida como el producto de la conducta de un órgano sin atribuciones de poder constituyente que incide en la creación o modificación de la ley suprema y los elementos que la conforman serán la conducta en alusión y la persuasión de que la ejecución de dicha conducta configura un acto válido”<sup>27</sup>.

Por razón de su extensión material:

- “Breves: También se les llama restringidas o sobrias porque son textos básicos que determinan –únicamente- la organización de los poderes del Estado. Este tipo de Constitución casi ha desaparecido.
- Extensas o desarrolladas: Son propias del sistema democrático y se caracterizan por su prolijidad y abundancia, por eso algunos autores, las llaman analíticas porque son muy detallistas”<sup>28</sup>.

Por razón de su origen:

- “Otorgadas: Su origen se sitúa en Francia y en las mismas el titular del poder se autolimita, renunciando a prerrogativas que le eran correspondientes. Han surgido

---

<sup>27</sup> Flores Juárez, Juan Francisco, **Ob. Cit.** Págs. 47 y 48.

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 48.

históricamente por la presión del pueblo que ha constreñido a los monarcas a ceder parte de su poder absoluto. Ejemplos de este tipo lo constituyen la Carta Francesa de 1814, la Constitución de Baviera de 1818 y el Estatuto Real Español de 1834.

- Pactadas: Estas surgen de un pacto entre determinados actores políticos que pueden ser el monarca y el parlamento ó bien el monarca y el pueblo; son producto de un mecanismo de consensuación.
- Demócratas o populares: Surgen de la soberanía nacional manifestada en una Asamblea Nacional Constituyente y son consecuencia de la superación del principio de autocracia”<sup>29</sup>.

Por su contenido ideológico:

- “Programáticas o utilitarias: Que son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental.
- Ideológicas: Las mismas evidencian, preferentemente en su parte dogmática, los postulados ideológicos que las sustentan”<sup>30</sup>.

Por su naturaleza:

- “Normativas: Son aquellas constituciones que establecen una correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan.

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Págs. 48 y 49.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 49.

- Nominales: Son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir hay discrepancia entre la norma constitucional y la realidad.
- Semánticas: Son aquellas que disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, ya que su existencia es meramente formal, al punto que, ante la ausencia de norma constitucional el proceso de desarrollo del poder no sería distinto”<sup>31</sup>.

Por razón de su procedimiento de reforma:

- “Rígidas: Son aquellas cuya reforma se conduce por mecanismos distintos a los que son empleados en la legislación ordinaria, de tal cuenta que los preceptos constitucionales no puedan ser reformados con facilidad. La rigidez es, realmente, la regla de la organización constitucional.
- Flexibles: Son aquellas cuya modificación se produce mediante el mismo procedimiento de variación de las leyes ordinarias”<sup>32</sup>.

### **3.3. Antecedentes de la institución referendaria**

El origen histórico del instituto del referéndum, está estrechamente entrelazado con la democracia y la soberanía popular ya que encuentra su razón de ser sólo por estar arraigadas a las ideas que implican estas últimas.

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 49.

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 50.

“Un antecedente del instrumento de participación directa que analizamos se localiza en la baja edad media en relación al modo de adopción de las decisiones en las dietas medievales que se tomaban a condición de ser sometidas ad referéndum de los sectores afectados por aquéllas. En la Europa medieval se utilizaron mecanismos de democracia directa en numerosos municipios. Estas formas primarias de democracia directa fueron desapareciendo de modo progresivo ante el auge, primero, del feudalismo y más tarde del absolutismo monárquico”<sup>33</sup>.

El término referéndum proviene del siglo XVI y contiene una reminiscencia de los comienzos estrictamente federales del gobierno de los cantones de la Confederación Suiza.

La versión moderna del referéndum aparece teóricamente elaborada y promocionada, junto al ideario republicano, por los pensadores de la Revolución Francesa.

En el siglo XIX y en el marco del Estado liberal representativo, el referéndum se incorpora definitivamente al modelo organizativo democrático, con especial significación en la Confederación Helvética (fue utilizado para aprobar la Constitución de 1848 y su reforma llevada a cabo en 1874) y en algunos estados de los Estados Unidos.

---

<sup>33</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), tomo II, página 259.

### 3.4. Definición de referéndum

“Se denomina referéndum, al acto por el cual el pueblo o cuerpo electoral en un sistema democrático, por medio del sufragio, opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de los representantes constitucionales o legislativos”<sup>34</sup>.

Es una manifestación de la democracia constitucional en la cual mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso de poder, lo que realiza indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum y el plebiscito.

La naturaleza jurídica de esta participación popular se considera como un acto de ratificación, de aprobación o de decisión. La doctrina más autorizada, (Carre de Malberg, Laferrier, Duguit, Burdeau), se inclinan que es un acto decisorio autónomo que sólo adquiere validez y eficacia una vez que ha sido sometido a la votación popular y adoptado por ésta.

El vocablo revocación proviene de la palabra latina **REVOCATIO**, que significa remover o cambiar, la cual deriva de la voz original latina **REVOCO**.

En inglés recibe el nombre de **RECALL** que se traduce en hacer un nuevo llamamiento.

---

<sup>34</sup> **Ibid.** Página 318.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo revocación proviene de la palabra latina **revocatio**, que significa remover o cambiar, la cual deriva de la voz original latina **revoco**, que quiere decir llamar o apelar de nuevo.

### **3.5. El referéndum revocatorio en el derecho comparado latinoamericano**

Varios países latinoamericanos como Colombia, Brasil, El Salvador, Perú, Ecuador, Venezuela, consagran la figura del referéndum revocatorio en el capítulo de los derechos políticos en sus respectivos textos constitucionales.

La Constitución Política de Colombia de 1992 establece en el Artículo 103: "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el voto, el plesbicitio, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará..."

La Constitución Política del Perú, consagra en el Artículo 2: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o renovación de sus autoridades y demanda de rendición de cuentas..."

Igualmente la Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece en el Artículo 14: "que la soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos y en los términos de la ley..." mediante el referéndum entre otras formas de participación.



La Constitución Política de la República del Ecuador establece en forma detallada el referéndum revocatorio, en los siguientes términos: Artículo 109 "Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o cumplimiento injustificado de su plan de trabajo..."; Artículo 110 "La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente al menos el treinta por ciento de los empadronados de la respectiva circunscripción territorial. Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en esta Constitución, y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria."; Artículo 111 "Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el cual fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento de trabajo, se podrá solicitar después de transcurrido el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo período".

En la República Bolivariana de Venezuela se previó inicialmente en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política la figura del referéndum.

Posteriormente, en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela aprobada mediante referéndum en 1999, se estableció el mecanismo de las referéndas como mecanismo de participación ciudadana, con la naturaleza de derecho humano, criterio sentado previamente por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte

Suprema de Justicia, en fecha 19 de enero de 1999, con Ponencia del Dr. Humberto La Roche, en el recurso de interpretación del artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesto por Fundahumanos, sobre la procedencia o no de hacer una consulta popular a una Asamblea Nacional Constituyente, quien examino la interpretación a la luz del artículo 50 de la Constitución de 1961 (hoy derogada), la cual prescribía: "La enunciación de los derechos y las garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos". Acoto, el sentenciador que el artículo in comento "consagra expresamente la posibilidad de la laguna constitucional, en el sentido de que una exigencia al derecho, fundamentada objetivamente por las circunstancias sociales, políticas y económicas dadas, no encuentre satisfacción en la Constitución misma. Pero cuando el Artículo 50 habla de derechos no enumerados o implícitos es la propia Constitución la que se consagra la posibilidad de la laguna, no siendo ésta el resultado de una decisión del interprete..."<sup>35</sup>.

El referéndum previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es un derecho humano inherente a la persona humana no enumerado, cuyo ejercicio se fundamenta en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>35</sup> Sentencia del 19 de enero de 1999, dictada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

El Título 111 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela contiene las disposiciones relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentran en el Capítulo IV los derechos políticos y del referendo popular, como mecanismo de participación política.

De manera que una de las nuevas concepciones y transversalizada en la carta magna, es el derecho a la participación, a través de distintos mecanismos, en ejercicio de la soberanía.

La norma contenida en el Artículo 72 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela contempla como esencia del régimen democrático, la revocatoria del mandato de los funcionarios electos al disponer que "Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables".

Esta disposición contenida en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela se inspira en el principio democrático como valor primordial en la formación y funcionamiento de los poderes públicos, en este sentido, podemos apreciar en el preámbulo la finalidad de **refundar la república para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica**. Entrelazado con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela que define al Estado venezolano como: "democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad, social, y, en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

## CAPÍTULO IV

### **4. Necesidad de modificar el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de permitir un referéndum revocatorio a efecto de medir la aceptación del pueblo a las políticas del gobierno electo**

Es importante regular dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el referéndum revocatorio, como mecanismo de participación democrática, lo cual se llevará a cabo con la modificación del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1. Necesidad de introducir la figura de la revocatoria del mandato para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República**

La presente reforma constitucional pretende introducir al máximo nivel de jerarquía normativa la figura denominada revocatoria del mandato del Presidente y Vicepresidente de la República, al disponer que dichos cargos de elección popular podrán ser revocables.

La posibilidad de que los ciudadanos a través del **referéndum revocatorio** decidan sobre la permanencia o no de un funcionario público de elección popular, como lo son las magistraturas de Presidente y Vicepresidente de la República, refuerza aún más el concepto de responsabilidad y rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como veremos.

Con la figura de la revocatoria del mandato, los cargos de elección popular para Presidente y Vicepresidente de la República, estarían sometidos a consulta popular vía referéndum, por lo que los ciudadanos decidirían sobre la prolongación o terminación de un determinado mandato. Se trata de una innovación de gran envergadura en nuestro sistema constitucional y democrático, por cuanto la revocatoria del mandato presidencial significaría un instrumento político de participación directa del pueblo en ejercicio de su soberanía, de carácter real y efectivo, pues, por medio de dicho mecanismo de participación, el ciudadano podrá ejercer su poder sobre las autoridades que eligió para removerlas de sus cargos cuando lo estime necesario. En este caso se trata de la máxima autoridad del poder ejecutivo.

El jurista **GARCÍA PELAYO** buscando una definición de revocación del mandato expresó:

“se trata del derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante **decisión** tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria”<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> García Pelayo, Manuel. **Derecho Constitucional**, página 61.

**DOMÍNGUEZ NASSAR** por su parte define la figura como sigue:

“...es la facultad concedida al pueblo para promover o lograr la destitución o revocatoria de la representación de un funcionario o elegido, cuando este se conduzca en sus funciones en forma contraria a los intereses populares o del Estado en general”<sup>37</sup>.

“El jurista guatemalteco Jorge Mario García Laguardia”<sup>38</sup> proporciona la siguiente clasificación del referéndum:

- Por la norma que validan: referéndum constitucional que se origina cuando el electorado participa en la función constituyente para decidir sobre algún asunto de reforma a la constitución y referéndum legislativo cuando se refiere al referéndum sobre las leyes aprobadas por el legislativo, al someterse a una votación popular.
- Por sus efectos: consultivo, modificativo y abrogativo, según tenga por finalidad modificar, dejar sin efecto u obtener el parecer del destinatario del referéndum, sobre actos normativos.
- Por su naturaleza jurídica: obligatorio o facultativo, según se deba realizar o no el referéndum.
- Por su origen: popular, gubernativo o presidencial, parlamentario, estatal y regional. Esta clasificación responde a la persona u órgano a quién se está consultando para que resuelva.

---

<sup>37</sup> Domínguez Nassar, Jorge. **El Estado y sus Instituciones**, página 75.

<sup>38</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), tomo II, página 319.

- Referéndum consultivo: consiste en un llamamiento popular para obtener opinión sobre determinada decisión a tomarse posteriormente.

En suma, la figura del referéndum revocatorio permite declarar, de forma excepcional, la falta absoluta -por voluntad popular- de la gestión de un cargo público de elección popular. La procedencia del referéndum revocatorio, comporta forzosamente la cesación en el cargo del funcionario desaprobado popularmente.

El fundamento constitucional de la revocatoria del mandato reside en la soberanía popular, que, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se manifiesta en los Artículos 141, 152, 154 y 173. Precisamente a través del reconocimiento y ejercicio de las libertades políticas, opera la participación de los individuos en el proceso del poder, y al ser la democracia una forma de toma de decisiones colectivas, tal ejercicio a su vez es la esencia del principio democrático.

Se ha dicho que la razón teleológica del control del poder no es otra que la protección de la libertad. La posibilidad de que los ciudadanos puedan revocar a quienes los representan constituye un instrumento de libertad política, ya que, la libertad solo puede estar asegurada cuando la soberanía pertenece al pueblo.

El control de las personas sobre sus representantes es importante ya que “no existe democracia sin limitación y no hay limitación sin control. De lo anterior se infiere que el

control es un elemento central de la democracia, dado que en el Estado constitucional moderno la democracia se ha juridificado”<sup>39</sup>.

Con la reforma propuesta se introduzcan a nivel constitucional dos elementos de importancia en la función y organización administrativas modernas:

- La evaluación de resultados.
- La rendición de cuentas.

Estos elementos de control de las funciones de la administración pública, serán mucho más efectivos contando con el referéndum revocatorio del mandato, por cuanto será posible para los electores decidir si un determinado cargo de elección popular cumple a cabalidad con lo encomendado por el cuerpo soberano: el pueblo. En este caso, las figuras del Presidente y Vicepresidente de la República estarán permanentemente a disposición del escrutinio popular sobre la buena marcha de los asuntos públicos.

Esta es una forma efectiva para determinar un control de resultados sobre diferentes gestiones públicas, y garantizar una administración más eficiente, a sabiendas que pende sobre el cargo una eventual cesación por decisión popular, si no existen los resultados esperados o se incurre en faltas graves.

La única forma de demostrar que el poder proviene del pueblo, es asegurar que se

---

<sup>39</sup> Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José. **Temas Claves de la Constitución Política**, página 55.



cumpla la voluntad de la mayoría buscando que prevalezca el bien común. Bajo este entendido, el ciudadano debe conocer que no sólo tiene el derecho de integrar los órganos de gobierno, sino que puede participar e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado, para tratar de orientar el sentido de las acciones de los gobernantes.

Es incierta la celebración del referéndum revocatorio presidencial y vicepresidencial en Guatemala. Podrían existir múltiples obstáculos interpuestos por el Organismo Ejecutivo que evidencien sus temores a obtener un resultado desfavorable que vulnere sus intereses.

El Estado de Guatemala ha experimentado cambios y actualmente enfrenta desafíos de gobernabilidad, la decadencia de las instituciones y la indignación social frente a la corrupción, violencia e impunidad. Ante ese marco de cosas, el papel de los gobernados precisa dejar de ser pasivo y de simples oyentes, a fin de ser partícipes en la búsqueda de la solución de los problemas más ingentes que aquejan a la sociedad.

La figura del referéndum revocatorio constituye un mecanismo que posibilita a los ciudadanos ser protagonistas del proceso democrático, en el cual se favorece el control de la actividad de los gobernantes y la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones.

La participación ciudadana es necesaria para lograr una transparencia en la administración pública, específicamente en la prestación de los servicios para la

satisfacción de necesidades, por lo que la administración mejora cuando esta rinde cuentas a la ciudadanía y escucha la opinión de la sociedad.

El referéndum origina un reconocimiento de la madurez democrática de la ciudadanía debido a que la democracia funciona mejor cuanto más participa la población en las grandes decisiones y desarrolla la capacidad de la participación responsable y amplia de la ciudadanía. Además origina la legitimidad de la soberanía del pueblo, el cual pesa sobre el resultado del referéndum y el cual denota la voluntad del electorado sobre la revocación del mandato.

#### **4.2. Revocatoria del mandato: antecedentes en el ámbito internacional**

El referéndum de Venezuela de 2004 fue el primer referéndum de la historia para legitimar o revocar a un jefe de Estado de un país, elegido democráticamente. Con anterioridad fue utilizado por dictadores y gobiernos de facto como Augusto Pinochet de Chile, Pervez Musharraf de Pakistán, así como diversos regímenes de países árabes, incluso el dictador Marcos Pérez Jiménez de Venezuela tenía planeado hacerlo, pero fue derrocado antes de ejecutarlo.

En cargos electivos elegidos democráticamente solo ha habido un antecedente al referéndum presidencial venezolano y fue el que se hizo para revocar al gobernador del Estado de California (Estados Unidos) Gray Davis, promovido por los republicanos estadounidenses y Arnold Schwarzenegger, curiosamente, fue pocos meses antes al del referéndum venezolano, pero de todas formas ese fue un referéndum regional y no

nacional.

Las constituciones iberoamericanas reformadas recientemente (Colombia, Perú, Paraguay, Argentina, Nicaragua, Ecuador y Venezuela) reservan a las formas de participación directa un mayor protagonismo respecto de lo que sucedió en los sistemas democráticos de gobiernos anteriores. Por lo demás, únicamente en Uruguay las instituciones de democracia directa cuentan con una amplia tradición, inspiradas en el sistema suizo.

Las Constituciones Políticas de Colombia, Venezuela y Argentina contemplan esta figura como parte de sus derechos políticos y de participación democrática. Resulta interesante la fundamentación y estudio que de la figura del referéndum revocatorio realizó la Sala Constitucional de Venezuela en sentencia 1139 del 5 de junio de 2002, donde se analizan los aspectos de doctrina jurídica y política de esta figura aplicable al ámbito jurisdiccional de ese país.

En los países iberoamericanos el referéndum ha actuado, en demasiadas ocasiones, como un mecanismo compensatorio frente al predominio de la presidencia de la república a la que se ha querido asignar una función vertebradora de sociedades con un débil tejido social, escasa implantación de un sistema de partidos democráticos y graves problemas económicos. En este entorno, el referéndum lejos de constituir un instrumento para la participación directa del pueblo en la adopción de decisiones concretas, se ha convertido, desafortunadamente, en un medio de manifestación del desencanto social al margen de los procesos electorales. El funcionamiento realmente

democrático y eficaz de los órganos representativos, que excluya el amiguismo, la imprudencia y la frivolidad, es decir, un uso torcido de la institución parlamentaria y de la representación popular; un funcionamiento rigurosamente democrático de los partidos políticos cuyos dirigentes deben esforzarse por dotar de más seriedad, de mayor rigor y de mejor funcionamiento a los centros vitales de la vida política, empezando por el propio parlamento como eje de la representación popular; constituyen los verdaderos presupuestos para el correcto funcionamiento, en su labor complementaria de la democracia representativa, de las instituciones de democracia directa en general y del referéndum en particular.

“En Italia, el Artículo 75 de la Constitución recoge la figura del *referéndum* legislativo derogatorio. El Presidente de la República habrá de convocar el *referéndum* “para decidir sobre la derogación (“abrogazione”) total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley (es decir, de un decreto-ley o una ley delegada), cuando lo soliciten quinientos mil electores o cinco consejos regionales. Una serie de materias quedan excluidas de modo expreso de esta técnica: las leyes tributarias o presupuestarias, las de amnistía o indulto y las de autorización para ratificar tratados internacionales”<sup>40</sup>.

Suiza es dentro y fuera de Europa el ejemplo más citado y estudiado de una democracia caracterizada por la relevancia y vitalidad de las formas directas de participación política, al punto de que se ha empleado en relación a este sistema político la expresión democracia de referéndum, en el sentido de que se considera una

---

<sup>40</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), tomo II, pág. 267.

forma casi ideal, típica de una democracia consociacional o de consenso. En efecto, el reconocimiento de instituciones de democracia directa se incorporará a la Constitución Federal Suiza como un mecanismo de compensación por la transferencia de poderes de los cantones a favor de la federación. En la actualidad, las instituciones de democracia directa adquieren especial protagonismo en los cantones suizos y, muy particularmente, en los de Unterwald, Glaris y Appenzell caracterizados por su ubicación en valles profundos, su escasa proyección exterior y la pervivencia en ellos de las históricas Landsgemeinde, o comunidades de la tierra. Por lo que afecta a la Federación Suiza, se introduce el referéndum obligatorio en materia constitucional por la Constitución de 1848, mientras que en materia legislativa su convocatoria sólo es facultativa a solicitud de cincuenta mil ciudadanos u ocho cantones y se introdujo a través de la reforma constitucional de 1874. Son objeto de referéndum legislativo las leyes federales y las resoluciones federales de alcance general votadas por la Asamblea. También son sometidos a referéndum algunos tratados internacionales como los de vigencia prolongada, los multilaterales que tienen por objeto la unificación de derechos, los que crean organizaciones internacionales y los que la asamblea considera oportuno someter a votación popular. Además, resulta obligatorio el referéndum del pueblo y de los cantones cuando se trate de la entrada de Suiza en una organización supranacional o en una organización de seguridad, de acuerdo con la reforma constitucional de 1977 (Artículos 89.3 y 5 de la Constitución Suiza). En definitiva, el uso frecuente de las instituciones de democracia directa, tanto en el ámbito cantonal como en el federal, se ha convertido en un verdadero signo de identidad del sistema constitucional suizo.

### **4.3. Ventajas de la revocación del mandato**

En general, doctrinariamente se han identificado algunas ventajas de esta figura, tales como:

- Autorizar que los electores puedan remover al Presidente y Vicepresidente de su cargo porque les han perdido la confianza.
- Permite recordarle al Presidente y Vicepresidente que la ineficacia puede ser sancionada por medio de la remoción y que su gestión es el producto de una función pasajera.
- Incrementa el interés ciudadano en los asuntos públicos, porque les permite participar de manera directa en la toma de decisiones políticas.

### **4.4. Reglas generales de aplicación de la figura de la revocatoria del mandato**

- La figura que se propone introducir pretende ser una modificación o reforma parcial al Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Solo podrá implementarse mediante la realización de un referéndum revocatorio que se regiría por las siguientes reglas:
- La realización de un referéndum revocatorio solo puede efectuarse una vez transcurrido la mitad del período para el cual fueron electos el presidente y vicepresidente de la república (representa un plazo prudencial que permite a los electores tener una visión del desempeño del representante).

- Dicha iniciativa popular debe estar constituida por un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en el padrón electoral.
- La votación favorable a la revocación debe ser igual o mayor que la que el funcionario obtuvo cuando fue electo, sin que puedan someterse tales condiciones numéricas a procesos de ajuste o de proporción alguno.
- Durante el período constitucional para el cual fueron electos el Presidente y Vicepresidente de la República no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

#### **4.5. Efectos de la revocatoria del mandato**

Si el referéndum arroja un resultado favorable al representante, en principio, este tiene derecho a seguir ejerciendo su magisterio o cargo por el resto del período, pero, si por el contrario, el resultado es favorable a la revocación del mandato, se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Es decir, estamos ante dos aspectos de importancia: a) la revocación del mandato por vía de referéndum de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, lo que produce la falta permanente de ambos, y b) en cuyo caso, debe procederse de inmediato a cubrir la vacante conforme lo establecido en el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por las razones anteriores, debe someterse el respectivo proyecto de ley a la consideración del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.6. Forma de la modificación**

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que su texto se lea de la siguiente manera:

**Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.** El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En el desempeño de su cargo estarán sometidos a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para ambos funcionarios respecto del cumplimiento de sus deberes.

Transcurrida la mitad del período constitucional para el cual fueron electos el Presidente y Vicepresidente de la República y hasta seis meses antes del final del mandato, un número no menor del veinte por ciento del padrón electoral podrá solicitar la



convocatoria de un referendo para revocar su mandato, siempre y cuando un número igual o mayor de electores que lo eligieron hubieren votado a favor de la revocatoria. Cuando haya concurrido al referendo un número de electores igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del padrón electoral, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley.

En caso de revocatoria del mandato, el Congreso de la República de Guatemala procederá a designar a las personas que completaran dichos períodos de conformidad con lo establecido en el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Durante el período para el cual fueron electos el Presidente y Vicepresidente de la República no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

## CONCLUSIONES

1. La mayoría de la población guatemalteca desconoce la existencia del derecho a la participación ciudadana contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se ejerce por medio de distintos mecanismos en ejercicio del poder soberano y permite la intervención directa de los habitantes en la actividad estatal, con el objeto de alcanzar una democracia participativa.
2. En la Constitución Política de la República de Guatemala, no está contemplada la figura del referéndum revocatorio como mecanismo de participación democrática, por lo que es necesario que se modifique el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala a efecto de incluir dicha figura en la Carta Magna guatemalteca.
3. Actualmente los ciudadanos y electores no perciben que forman parte de manera directa en la solución de los problemas del país, lo que implica en gran medida sus problemas personales, por lo que no se consideran actores del destino de la patria y no toman responsabilidad en las medidas a adoptar, las que de algún modo repercuten en su forma de vida.
4. El referéndum revocatorio origina un reconocimiento de la madurez democrática de la ciudadanía, ya que la democracia funciona mejor cuanto más participa la población en las grandes decisiones. Además origina la legitimidad de la

soberanía del pueblo, la cual pesa sobre el resultado del referéndum y denota la voluntad del electorado sobre la revocación del mandato.

5. El Estado de Guatemala ha experimentado cambios y actualmente enfrenta desafíos de gobernabilidad, la decadencia de las instituciones y la indignación social frente a la corrupción, violencia e impunidad. Ante este marco de situaciones adversas, el papel de los gobernados ha sido pasivo, constituyéndose en simples oyentes.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe de poner en práctica políticas que le permitan a los ciudadanos conocer la existencia del derecho a la participación social, para que la toma de decisiones constituya la expresión de la voluntad general de la población, con el objeto de fortalecer la participación directa de los gobernados en la búsqueda del bien común.
2. El Congreso de la República de Guatemala tiene que someter a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos la necesidad de modificar el Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de incluir la figura del referéndum revocatorio como mecanismo de participación democrática, en la Carta Magna guatemalteca.
3. Al pueblo de Guatemala le corresponde tomar en cuenta que la participación ciudadana tiene fundamento en la Constitución Política de la República, en cuyo preámbulo se reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, asimismo reconoce al Estado, como responsable de la promoción del bien común, y establece la importancia de la búsqueda de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego a derecho.
4. El Congreso de la República de Guatemala en caso de obtener la ratificación de

la población para incluir la figura del referéndum revocatorio en la Constitución Política de la República de Guatemala debe de tomar en cuenta que la participación ciudadana tiene que orientarse a lograr transparencia en la administración pública, específicamente en la prestación de los servicios para la satisfacción de las necesidades colectivas.

5. Los gobernantes tienen la obligación de rendir cuentas transparentes y periódicas sobre su gestión. Actualmente la crisis de gobernabilidad que atraviesan algunos de los estados democráticos y la inconformidad por la vida política, hacen necesario involucrar a la ciudadanía en las decisiones que se toman en la administración pública.

## BIBLIOGRAFÍA

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1959.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Fondo de Cultura Económica, 1er. Volumen. México. 1991.

BURGOA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Editorial Porrúa. México. 1973.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Principios constitucionales**. Tipografía Nacional. Guatemala. 1991.

DOMÍNGUEZ NASSAR, Jorge. **El Estado y sus instituciones**. Repromul. SRL. Valencia. 1979.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**. Corte de Constitucionalidad, 1ª. Impresión. Guatemala. 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1983.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional**. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Madrid. 1998.

GUASP, Jaime. **La Justicia Constitucional en España**. Boletín del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, año IX, número 5 y 6 de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. 1961.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos José. **Temas claves de la Constitución Política**. Editorial IJSA, 1ª. Edición, San José, 1999.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Imprenta y Litografía Impresos. Guatemala, 2001.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Tomos I y II. Costa Rica.

LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional**. Editorial Alfa. Buenos Aires, Argentina. 1953.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las Constituciones de Guatemala**. Editorial Piedra Santa, 1ª. Edición, Guatemala, 1984.

NARANJO MEZA, Vladimir. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Editorial Temis, 4ª. Edición, Colombia, 1991.

SCHMIT, Karl. **Teoría de la Constitución**. Editorial Alianza. Madrid, España, 1988.

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República de Argentina.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Constitución Política de la República de Brasil de 1988.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

Constitución Política de la República de Ecuador.

Constitución Política de la República de Italia.

Constitución Política de la República de Nicaragua.

Constitución Política de la República de Paraguay.

Constitución Política de la República de Perú.

Constitución Política de la República de Suiza.

Constitución Política de la República de Uruguay.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Repertorio de Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de 1986 a 2005.